REAL DECRETO XXX/2027, POR EL QUE SE ESTABLECEN Y REGULAN EL REGISTRO DE OPERADORES PROFESIONALES DE VEGETALES, LAS MEDIDAS A CUMPLIR POR LOS OPERADORES PROFESIONALES AUTORIZADOS A EXPEDIR PASAPORTES FITOSANITARIOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES PROFESIONALES DE MATERIAL VEGETAL DE REPRODUCCIÓN, Y SE MODIFICAN DIVERSOS REALES DECRETOS EN MATERIA DE AGRICULTURA.

El Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016 (en adelante Reglamento de Sanidad Vegetal) contempla la obligatoriedad de registro de los operadores profesionales de los vegetales, a cuyo efecto establece la obligación de que estos se inscriban una sola vez en el registro de una única autoridad competente.

Asimismo, con anterioridad a la entrada en vigor del citado Reglamento europeo, el marco normativo nacional ya había establecido una serie de obligaciones registrales, y sus correspondientes estructuras burocráticas para darles cumplido efecto, proyectadas sobre actividades similares dentro del sector del material vegetal de reproducción. Entre los registros existentes hasta la fecha se incluían:

- El Registro de Productores (Real Decreto 1891/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la autorización y registro de los productores de semillas y plantas de vivero y su inclusión en el Registro nacional de productores).
- El Registro de Comerciantes (Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos; Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero).
- El Registro de Acondicionadores de grano (Real Decreto 1709/1997, de 14 de noviembre, por el que se regula el acondicionamiento de granos destinados a la siembra).
- El Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de vegetales (Orden de 17 de mayo de 1993 por la que se establece la normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad, y por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes y las condiciones y procedimientos para su sustitución).

Para dar cumplimiento a la normativa comunitaria, se adoptó el Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, por el que se establecen y regulan el Registro de operadores profesionales de vegetales, las medidas a cumplir por los operadores profesionales autorizados a expedir pasaportes fitosanitarios y las obligaciones de los operadores profesionales de material vegetal de reproducción, y se modifican diversos reales decretos en materia de agricultura, en desarrollo de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, y la Ley 30/2006, de 26 de julio,

Este Real Decreto, además de unificar las obligaciones de registro de los diferentes operadores profesionales de los vegetales, actualizó la normativa española de sanidad vegetal conforme al marco legislativo comunitario e

introdujo una serie de medidas para hacer frente a los nuevos riesgos fitosanitarios asociados al cambio climático y al incremento del comercio global de materiales vegetales. En particular, incluye:

- Disposiciones acerca del pasaporte fitosanitario que debe acompañar a los materiales durante los movimientos intracomunitarios (formato, contenido, expedición, sustitución, invalidación, retirada y trazabilidad), sobre los requisitos y las obligaciones para los operadores autorizados para su expedición y acerca de las inspecciones fitosanitarias por parte de las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas.
- Medidas de protección que deben cumplir los operadores profesionales registrados y autorizados a expedir pasaporte fitosanitario.
- Controles oficiales y otras actividades oficiales para la verificación de lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad Vegetal conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo.
- Aclaraciones sobre las funciones del Comité Fitosanitario Nacional contempladas en el artículo 24.3 del Real Decreto 739/2021, de 24 de agosto, por el que se dictan disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea relativa a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales y los controles y otras actividades oficiales en dicha materia, y se corrige un error material en el artículo 3.3.a).

Desde la entrada en vigor del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, se ha constatado la existencia de dudas e incertidumbres por parte de las autoridades competentes y los administrados en relación con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la citada norma. Asimismo, la experiencia adquirida durante su aplicación ha permitido identificar determinadas prácticas y situaciones habituales en el sector de los operadores profesionales de los vegetales que no se encuentran debidamente reguladas, así como otros aspectos previamente legislados que requieren de una actualización con el propósito de garantizar una aplicación más clara, coherente y armonizada a nivel nacional.

Consecuentemente, el presente real decreto pretende mejorar la interpretación y aplicación de la normativa aplicable a los operadores profesionales de los vegetales por parte de los agentes implicados, actualizar su contenido conforme a la evolución del marco normativo comunitario y adaptarla a la realidad del sector español, a partir la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Se exceptúa de lo anterior la regulación relativa a intercambios con terceros países que se dicta al amparo del artículo 149.1.10ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en comercio exterior.

En la elaboración de esta norma se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica el proyecto en la necesidad de aplicar la normativa de la Unión Europea en España como mecanismo para hacer frente de modo útil a las plagas, siendo el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, al ser necesario que la regulación se contemple mediante la modificación de una norma básica, como la que hasta ahora ha venido regulando esta materia. Se cumple el principio de proporcionalidad. El principio de seguridad jurídica se garantiza al establecerse, en una disposición general, las nuevas previsiones, en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, simplificando el acceso y la cognoscibilidad, por parte de los destinatarios de la norma, al contener en un solo instrumento la regulación actualizada de las obligaciones a que se sujetan las actuaciones previstas por la norma. Asimismo, en aplicación del principio de transparencia han sido consultadas durante la tramitación de la norma las comunidades autónomas, las entidades representativas de los sectores afectados, y se ha sustanciado el trámite de audiencia e información públicas. Finalmente, el principio de eficiencia se considera cumplido toda vez que se imponen las cargas administrativas imprescindibles frente a la regulación actual.

Este real decreto se dicta de acuerdo con la habilitación expresa contemplada en la disposición final segunda de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, y en la disposición final segunda de la Ley 30/2006, de 26 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, …… el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día …..,

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto tiene por objeto simplificar y armonizar la normativa respecto a la ordenación de los operadores profesionales de vegetales, incluyendo los materiales vegetales de reproducción (MVR en adelante) y materiales forestales de reproducción (MFR en adelante), productos vegetales y otros objetos, y, en concreto, establecer las normas básicas sobre:

a) El Registro de operadores profesionales de vegetales (ROPVEG), así como la estructura y el mantenimiento del mismo conforme se recoge en el capítulo II.

b) Las condiciones para la autorización previa al registro en ROPVEG de los productores de MVR y MFR, según su tipología, así como las obligaciones de estos, conforme se recoge en el capítulo III.

c) Las condiciones para la autorización a los operadores para expedir el pasaporte fitosanitario y los requisitos a cumplir por los operadores profesionales registrados, así como los requisitos de los operadores profesionales autorizados, conforme se recoge en los capítulos II, III y IV.

d) Las disposiciones relativas a las medidas de protección del material vegetal que deben cumplir los operadores registrados y los operadores autorizados a expedir pasaportes fitosanitarios conforme se recoge en el capítulo V.

e) Los controles oficiales y otras actividades oficiales de los operadores profesionales conforme se recoge en el capítulo VI.

2. Este real decreto es de aplicación en todo el territorio nacional, no siendo de aplicación en las ciudades de Ceuta y Melilla, ni en las Islas Canarias en lo concerniente al pasaporte fitosanitario recogido en los capítulos IV, V y VI.

Artículo 2. *Definiciones*.

1. A los efectos de este real decreto son de aplicación las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal; en los artículos 3 y 24 de la Ley 30/2006, de 26 de julio, de Semillas y Plantas de Vivero y de Recursos Fitogenéticos; en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo, y en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/ 74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales), así como la definición de material forestal de reproducción (MFR) contemplada en el art. 3 del Reglamento (UE) 2026/1392 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2026 sobre la producción y comercialización de material forestal de reproducción, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2016/2031 y (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 1999/105/CE del consejo y la definición de material heterogéneo ecológico contemplada en el artículo 3 y desarrollada en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre

producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo.

2. Asimismo, se entiende, a efectos de este real decreto, como:

a) Operador registrado: operador profesional que cumple con lo establecido para su inscripción en el ROPVEG, de conformidad con lo establecido en este real decreto, así como en:

1º. El artículo 65 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016.
2º. Los artículos 35 y 36 de la Ley 30/2006, de 26 de julio.
3º. El anexo del Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986.
4º. Los artículos 1 y 3 del Real Decreto 1709/1997, de 14 de noviembre, por el que se regula el acondicionamiento de granos destinados a la siembra.

b) Operador autorizado para la expedición de pasaporte fitosanitario: operador registrado en el ROPVEG, y autorizado por la autoridad competente de la comunidad autónoma para expedir pasaportes fitosanitarios con arreglo al artículo 89 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016.

c) Almacenes, centros de expedición y empresas de logística: organizaciones dedicadas al almacenamiento, gestión, preparación y distribución de vegetales, productos vegetales u otros objetos, que pueden ser colectivas si están constituidas por varios socios o forman parte de una organización empresarial, o unipersonales, cuando pertenecen o son gestionadas por una sola persona física o jurídica.

d) Contrato a distancia: acuerdo entre un proveedor y un cliente que se celebra sin la presencia física simultánea de ambas partes.

e) Material Vegetal de Reproducción (MVR): semillas y plantas de vivero, incluidas partes de planta o material vivo que se utilice para la reproducción o multiplicación de especies vegetales, así como las plantas para plantación, de acuerdo con las definiciones establecidas en la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos, en los respectivos reglamentos técnicos, así como en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo.

f) Material Forestal de Reproducción (MFR): los frutos y semillas, partes de plantas y material de plantación de especies arbóreas y sus híbridos, destinados a la forestación, reforestación, diversificación de una parcela forestal y otras plantaciones y siembras directas de árboles con cualquiera de los fines

siguientes: silvicultura multifuncional, producción de madera, biomateriales, biomasa u otros productos forestales, o conservación de los recursos genéticos forestales de acuerdo con las definiciones establecidas en el Reglamento (UE) 2026/1392 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2026 sobre la producción y comercialización de material forestal de reproducción, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2016/2031 y (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 1999/105/CE del Consejo, y en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo. A los efectos de este Real Decreto, incluye también los frutos y semillas, partes de planta y material de plantación de especies arbustivas reguladas en la normativa nacional y destinadas a los mismos fines.

g) Material heterogéneo ecológico: material conforme a la definición contemplada en el artículo 3 y desarrollada en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo.

h) Instalación permanente: las oficinas, edificios, almacenes, laboratorios, invernaderos, naves de procesamiento, parcelas de producción o cualquier otro tipo de establecimiento destinado a las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de este real decreto, sean en propiedad o bajo título de disposición, cuya utilización sea continua o habitual durante un periodo superior a una campaña o año natural.

i) Instalación no permanente: cualquier instalación o parcela de producción que se utilice de manera temporal, sin utilización continuada por más de una campaña o año natural.

j) Importación: introducción en el territorio de la Unión Europea de vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de terceros países, incluidos Ceuta, Melilla y el territorio de las Islas Canarias, así como los introducidos en las Islas Canarias con independencia de su procedencia, que quedan sujetos a requisitos fitosanitarios específicos y a controles oficiales para prevenir la introducción de plagas.

k) Exportación: salida o envío desde el territorio de la Unión Europea de vegetales, productos vegetales u otros objetos con destino a un tercer país, incluidos Ceuta, Melilla y el territorio de las Islas Canarias, así como desde las Islas Canarias con independencia de su destino, que deben cumplir los requisitos fitosanitarios exigidos por el país destino, pudiendo requerir certificación fitosanitaria de exportación o de reexportación.

l) Traslado: movimiento de vegetales, productos vegetales u otros objetos dentro del territorio de la Unión Europea, excluidos Ceuta, Melilla y el territorio de las Islas Canarias.

m) Autoridades competentes:

1º La Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Subdirección General de Sanidad e Higiene Vegetal y Forestal y la Subdirección General de Acuerdos Sanitarios y Control en Frontera, respecto de las funciones de coordinación, así como de los contactos con los restantes estados miembros y con la Comisión Europea en materia de sanidad vegetal y de los intercambios con terceros países.

2º La Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Subdirección General de Medios de Producción Agrícola y Oficina Española de Variedades Vegetales, respecto de la coordinación en materia de control de la producción, importación, exportación, certificación y comercialización de MVR y MFR , así como de la representación e interlocución en dichas materias ante las instancias internacionales pertinentes.

3º Los órganos competentes de las comunidades autónomas, respecto del desarrollo normativo de esta norma, la ejecución de las operaciones necesarias para el control y certificación de MVR y MFR, y respecto a la ordenación de los procedimientos de registro y autorización establecidos en el artículo 1.

CAPÍTULO II

Registro de Operadores Profesionales de Vegetales (ROPVEG)

Artículo 3. *Registro de Operadores Profesionales de Vegetales (ROPVEG).*

1. Se crea en el ámbito nacional el Registro de Operadores Profesionales de Vegetales (ROPVEG) como un registro oficial y único de operadores profesionales que operen en el territorio nacional.

2. El ROPVEG se constituye como una aplicación informática, creada y gestionada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuyos datos serán los proporcionados por las autoridades competentes en materia de registro de los operadores profesionales. Las comunidades autónomas tendrán acceso al ROPVEG y los ciudadanos respecto de sus datos que consten en el mismo.

3. La autoridad competente de la comunidad autónoma mantendrá y actualizará un registro oficial y único de operadores profesionales que operen en su territorio y sus instalaciones. Los datos de las inscripciones, bajas y modificaciones que realicen en dicho registro deberán comunicarse para la actualización de los datos en el ROPVEG nacional.

Artículo 4. *Operadores profesionales con obligación de registro y exenciones.*

1. El ROPVEG incluirá a todos los operadores profesionales que realicen alguna de las siguientes actividades:

a) Produzcan o comercialicen MVR y MFR.

b) Comercialicen o trasladen vegetales, productos vegetales u otros objetos, distintos de MVR y MFR, para los que se necesite pasaporte fitosanitario, como maderas y frutos de *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf. y sus híbridos con hojas y pedúnculos.

c) Acondicionen grano para siembra.

d) Introduzcan en la Unión vegetales, productos vegetales u otros objetos para los que es necesario un certificado fitosanitario.

e) Soliciten a la autoridad competente la expedición de los certificados fitosanitarios para la exportación o la reexportación.

f) Otros operadores profesionales:

1º Los recogidos en un acto de ejecución de la Comisión.
2º Los que tengan requisitos especiales de registro para traslado por el territorio de la Unión de vegetales, productos vegetales y otros objetos, recogidos en el anexo VIII o X del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019. En concreto, con objeto de cumplir el punto 11 del anexo VIII del citado reglamento UE, los almacenes distribuidores de patatas de consumo deberán registrarse en ROPVEG, mientras que los almacenes de los agricultores podrán utilizar el código de registro de su explotación.
3º Los que almacenen vegetales, productos vegetales u otros objetos sometidos a requisitos de pasaporte fitosanitario recogidos en el anexo XIII y XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, y requieran emitir o sustituir el pasaporte fitosanitario.
4º Los que decida el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en coordinación con las comunidades autónomas en el seno del Comité Fitosanitario Nacional, si se justifica debido al riesgo de plagas.

2. Quedan exceptuados de la obligación de registro los operadores profesionales que no ejerzan la actividad de producir MVR o MFR, y que cumplan alguno de los criterios siguientes:

a) Suministro exclusivo y directo al usuario final de pequeñas cantidades de vegetales, productos vegetales y otros objetos por medios distintos de la venta mediante contratos a distancia.

b) Suministro exclusivo y directo al usuario final de pequeñas cantidades de semillas distintas de las que estén recogidas en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019.

c) Transportistas que transporten material de un operador profesional a otro.

d) Transportistas de objetos que utilizan material de embalaje de madera.

Artículo 5. *Clases de operadores registrados.*

1. Los operadores profesionales se inscribirán en el registro para cada grupo de vegetales, productos vegetales u otros objetos del anexo I con el que pretendan operar, adscribiéndose a alguna de las siguientes clases de operador en función de la actividad que desarrollen:

a) Productores de MVR o MFR: personas físicas o jurídicas que realicen actividades de producción y multiplicación de MVR o MFR, así como de comercialización.

b) Comerciantes de MVR o MFR: personas físicas o jurídicas que comercialicen MVR o MFR, siempre que no realicen actividades de producción ni multiplicación.

c) Operadores de madera y embalajes de madera: personas físicas o jurídicas que produzcan y/o comercialicen maderas, embalajes de madera o productos derivados sujetos a la exigencia de pasaporte o certificado fitosanitario.

d) Almacenes, centros de expedición y empresas de logística: personas físicas o jurídicas que comercialicen o almacenen patata de consumo, frutos de cítricos con hojas y pedúnculos, u otros vegetales, productos vegetales u otros objetos que pudieran requerir pasaporte fitosanitario. Se excluyen de esta clase los almacenes de los agricultores tal y como indicado en el artículo 4.1.

e) Empresas acondicionadoras de grano para siembra: personas físicas o jurídicas que realicen tareas de acondicionamiento de grano destinado a la siembra. Se incluyen agricultores que acondicionen en la misma explotación o cualquier entidad dedicada al acondicionamiento.

f) Empresas de servicios u otras entidades: personas físicas o jurídicas no incluidas en alguna de las clases de operador anteriores, que presten alguno de los siguientes servicios:

1º Entidades que realicen tratamiento térmico de termoterapia, tratamientos conforme a la norma NIMF 15 o cualquier otro tratamiento exigido por la normativa vigente para la emisión del pasaporte fitosanitario, así como entidades que realicen estos tratamientos en Islas Canarias.

2º Entidades que realicen cualquier servicio distinto a la multiplicación o producción con fines de comercialización, o la comercialización, como puede ser la cuarentena, saneamiento, colección o exposición, que requiera el movimiento de MVR o MFR con la correspondiente emisión de pasaporte fitosanitario, así como entidades que realicen estos servicios en Islas Canarias.

3º Entidades que realicen el servicio de conservación de MVR de variedades registradas en algún registro de variedades, el cual comprenderá como mínimo las labores de conservación necesarias para garantizar el mantenimiento y la

pureza genética de una variedad registrada o un clon de dicha variedad, a lo largo del tiempo de su registro, asegurando que se mantenga fiel a sus caracteres.

4º Entidades que realicen el servicio de labores de conservación de recursos genéticos forestales, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2026/1392 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2026, sobre la producción y comercialización de material forestal de reproducción, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2016/2031 y (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 1999/105/CE del Consejo.

Cuando las entidades de conservación de los apartados 3º y 4º realicen, además de las tareas de conservación, la actividad de producción o multiplicación de MVR o MFR con fines de comercialización, deberán solicitar su inscripción como productor del tipo que corresponda.

2. Los operadores profesionales inscritos conforme al apartado 1 podrán importar y exportar sin necesidad de inscribirse como importadores o exportadores. Para importar o exportar vegetales, productos vegetales u otros objetos del anexo I deberán figurar inscritos en el grupo de vegetales, productos vegetales u otros objetos correspondiente. Para el resto de los vegetales, productos vegetales u otros objetos sujetos a certificado fitosanitario distintos de los que figuran en el anexo I no se requerirá inscripción en grupo alguno.

3. Los operadores profesionales no contemplados en el apartado 1 que pretendan importar o exportar vegetales, productos vegetales u otros objetos no incluidos en el anexo I, y que requieran certificado fitosanitario, deberán inscribirse previamente en alguna de las siguientes clases de operador:

a) Exportadores: persona física o jurídica responsable de la mercancía que realice la actividad de exportación definida en el artículo 2.

b) Importadores: persona física o jurídica responsable de la mercancía que realice la actividad de importación definida en el artículo 2.

Tratándose de vegetales, productos vegetales u otros objetos no incluidos en el citado anexo I, no se requerirá la inscripción específica por especie o grupo de especies prevista para dicho anexo.

Artículo 6. *Procedimiento de registro de operadores e inscripción de sus instalaciones en el ROPVEG.*

1. Los operadores profesionales con obligación de registro solicitarán su inscripción en el ROPVEG ante la autoridad competente de la comunidad autónoma donde se ubique su sede social, con carácter previo al inicio de su actividad.

2. Las siguientes clases de operadores requerirán de autorización previa a su registro, por parte de la autoridad competente, para verificar que se cumplen las condiciones adecuadas:

a) Los productores de MVR y MFR, conforme al artículo 14 de este real decreto. La autoridad competente podrá proceder a su autorización e inscripción en el mismo procedimiento.

b) Las empresas acondicionadoras de grano para siembra, conforme al artículo 3 del Real Decreto 1709/1997, de 14 de noviembre. La autoridad competente podrá proceder a su autorización e inscripción en el mismo procedimiento.

3. Tras las correspondientes verificaciones, la autoridad competente de la comunidad autónoma donde radica la sede social podrá decidir si inscribe en ROPVEG al operador profesional, en cuyo caso, le asignará un número de registro de acuerdo con lo establecido en el artículo 8. Este número de registro será único para el operador en todo el territorio nacional.

4. El operador registrado recibirá por parte de la autoridad competente de la comunidad autónoma una resolución de su registro, en la que deberá figurar como mínimo el número de registro asignado, la clase de operador y, en su caso, el tipo de productor de acuerdo con la clasificación de los artículos 5 y 11, los grupos de vegetales o productos vegetales según el anexo I para los que queda registrado, y la fecha de registro.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los operadores profesionales con sede social en otros Estados miembros de la Unión Europea que tengan obligación de registro en España para poder operar, así como los importadores y exportadores a los que se refiere el artículo 5.3., presentarán su solicitud con carácter previo al inicio de su actividad ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Las solicitudes se presentarán de forma electrónica a través del Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, disponible en el Punto de Acceso General electrónico (PAGe), o bien a través de la sede electrónica asociada, y se dirigirán a la Dirección General competente, en particular:

a) Los operadores con sede social en otro estado miembro de la unión europea que tengan instalaciones en España y quieran ser autorizados como productor de MVR o MFR,dirigirán su solicitud a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Subdirección General de Medios de Producción Agrícola y Oficina Española de Variedades Vegetales.

b) Los operadores de la clase comerciante u otras clases de operadores con sede social en otro estado miembro de la Unión Europea que tengan instalaciones en España y quieran estar autorizados a emitir pasaporte fitosanitario con número de registro ROPVEG español, dirigirán su solicitud a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Subdirección General de Sanidad e Higiene Vegetal y Forestal.

c) Los importadores y exportadores a los que se refiere el artículo 5.3. dirigirán su solicitud a la Dirección General de Sanidad de la Producción

Agroalimentaria y Bienestar Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Subdirección General de Acuerdos Sanitarios y Control en Frontera.

En estos casos, el competente para registrar y asignar el número de registro será el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, quién podrá solicitar informes de inspección o comprobaciones técnicas en las autoridades competentes de las comunidades autónomas para realizar las comprobaciones oportunas. El operador registrado recibirá por parte de la Dirección General competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación una resolución de su registro, en la que deberá figurar como mínimo el número de registro asignado, la clase de operador y, en su caso, el tipo de productor de acuerdo con la clasificación de los artículos 5 y 11, los grupos de vegetales o productos vegetales según el anexo I para los que queda registrado, y la fecha de registro. Contra dicha resolución, que no agotará la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Recursos Agrarios y Seguridad Alimentaria.

6. El operador deberá solicitar en cada una de las comunidades autónomas en las que vaya a operar, la inscripción en ROPVEG de sus instalaciones permanentes ubicadas en tales territorios. La comunidad autónoma competente en la inscripción de cada instalación permanente verificará a través de la base de datos nacional del ROPVEG el registro previo de la razón social del operador.

Los operadores profesionales deberán completar el formulario de solicitud de inscripción de sus instalaciones en el ROPVEG proporcionado por la autoridad competente de la comunidad autónoma, en el que deberán aportar como mínimo los datos de contacto de la persona responsable, tipo de instalación, grupo de vegetales según el anexo I y ubicación de la instalación.

7. La inscripción de instalaciones permanentes se realizará teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Cumplir con los requisitos específicos que, en su caso, haya establecido la autoridad competente de la comunidad autónoma para la actividad a desarrollar en la instalación.

b) Haber presentado el plan eficaz de medidas de lucha contra plagas reguladas establecido en el artículo 22.1 b), y superar la inspección fitosanitaria por parte de la autoridad competente, según lo descrito en el capítulo IV de este real decreto, para instalaciones en las que se vaya a emitir pasaporte fitosanitario.

c) Contar con la autorización establecida en el artículo 3 del Real Decreto 1709/1997, de 14 de noviembre, para las instalaciones de acondicionamiento de grano para siembra.

8. El operador registrado recibirá por parte de la autoridad competente de la comunidad autónoma donde radiquen las instalaciones una resolución de la inscripción de sus instalaciones, en la que deberá figurar, como mínimo, el

número de registro, grupo de vegetales según el anexo I y la ubicación de la instalación.

9. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas deberán cargar en la aplicación nacional del ROPVEG todos los datos establecidos en el artículo 9 relativos al registro de operadores e inscripción de instalaciones permanentes. Esta información se actualizará por parte de las comunidades autónomas con una frecuencia mínima trimestral.

10. Las instalaciones no permanentes se incluirán en la declaración de cultivo establecida en el artículo 10.

Artículo 7. *Actualización de datos de registro en el ROPVEG.*

1. Los operadores que soliciten modificaciones en los datos de registro en ROPVEG que no afecten a las condiciones de su autorización deberán comunicarlas a la autoridad competente de la comunidad autónoma donde se ubica su sede social, a más tardar un mes tras el cambio. En caso de traslado de la sede social del operador a otra comunidad autónoma, el operador solicitará el traslado del expediente a los servicios competentes de la nueva comunidad autónoma quién solicitará la baja del anterior código de operador asignado a la comunidad autónoma original y procederá a asignar un nuevo código de operador. La autoridad competente expedirá una nueva resolución en la que deberán figurar los datos conforme a la modificación.

En el caso de operadores profesionales con sede social en otros Estados miembros de la Unión Europea que tengan obligación de registro en España para poder operar, así como los importadores y exportadores a los que se refiere el artículo 5.3., las solicitudes se presentarán de forma electrónica a través del Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, disponible en el Punto de Acceso General electrónico (PAGe), o bien a través de la sede electrónica asociada, y se dirigirán a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal o a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en función de sus respectivas atribuciones y según lo referido en el art. 6.5.. Contra la resolución que se dicte, que no agotará la vía administrativa, cabrá recurso de alzada ante la Secretaría General de Recursos Agrarios y Seguridad Alimentaria de dicho Ministerio.

2. Para efectuar dicha comunicación, los operadores registrados deberán completar el formulario de actualización de datos en el ROPVEG proporcionado por la autoridad competente correspondiente.

3. Los operadores que soliciten modificaciones en los datos del registro en ROPVEG que afecten a las condiciones por las que han sido autorizados deberán recabar la previa autorización para su nueva situación, antes de la modificación de su registro.

4. En el caso de tener que añadir, modificar o dar de baja instalaciones, el operador solicitará la nueva inscripción, modificación o baja de cada instalación

en la comunidad autónoma donde se ubiquen, en un plazo no superior a un mes. La autoridad competente de la comunidad autónoma donde se produzca la nueva inscripción, modificación o baja, verificará el registro previo del operador en el ROPVEG, realizará las comprobaciones oportunas sobre las instalaciones en su territorio, y expedirá una resolución en la que comunique el alta, la modificación o la baja de cada instalación, y en la que deberá figurar el número de registro y los datos de la instalación conforme al artículo 9.2. A su vez, cargará los datos en la aplicación nacional del ROPVEG con el fin de mantener el registro nacional actualizado y comunicará los cambios efectuados a la autoridad competente donde el operador tenga su sede social.

Artículo 7 *bis*. *Requisitos para la inscripción de los operadores profesionales en función de su tipología.*

1. Los operadores profesionales, excepto importadores y exportadores del art. 5.3., que vayan a solicitar la inscripción en registro deberán presentar a la autoridad competente, previamente al inicio de su actividad y/o a la inscripción de una instalación permanente de otra comunidad autónoma distinta a la que corresponde su razón social, una memoria descriptiva y detallada en la que figure, de forma adaptada, las actividades que vayan a realizar y las especies de vegetales, productos vegetales u otros objetos con las que vayan a operar. Para ello, deberán presentar como mínimo información sobre:

a) Personal, medios e instalaciones que se dispone o se prevé disponer y título de disposición en cuanto a dichos medios e instalaciones.

b) Ubicación de sus parcelas y/o instalaciones y su delimitación gráfica, en su caso.

c) Origen previsible del material.

d) Sistema de trazabilidad.

e) Métodos de vigilancia y de control establecidos, que incluirá, entre otros, un plan eficaz de medidas de lucha contra plagas reguladas conforme a lo establecido en el artículo 22.1.b) para aquellos operadores que requieran autorización para la emisión de pasaporte fitosanitario. En el caso de Islas Canarias, deberán presentar un plan de control fitosanitario acordado con la autoridad competente de la Comunidad Autónoma.

f) Relación de actividades previstas y calendario en su caso.

2. Las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas decidirán, sobre la base de la información aportada, si procede la inscripción en registro de tales operadores.

3. Para los operadores profesionales de la tipología productor de MVR y MFR además se deberán cumplir las disposiciones contenidas en el Capítulo III del presente real decreto.

Artículo 8. *Número de registro*.

1. Para los operadores con sede social en España, el número de registro tendrá los siguientes caracteres:

a) Identificación de España con el código de dos letras (ES) seguido de un guion (-).

b) Dos dígitos que identificarán la comunidad autónoma donde está ubicada la sede social (anexo II A. Códigos autonómicos).

c) Dos dígitos que identificarán la provincia donde está ubicada la sede social (anexo II B. Códigos provinciales).

d) Cuatro dígitos para el número del operador de la comunidad autónoma donde tenga la sede social.

2. Para operadores profesionales con sede social en otros Estados miembros de la Unión Europea que se inscriban en ROPVEG por llevar a cabo actividades en España el número tendrá la siguiente configuración:

a) Identificación de España con el código de dos letras (ES) seguido de un guion (-).

b) Dos ceros (00).

c) Dos letras que identificarán el Estado Miembro donde está ubicada la sede social (anexo II C. Códigos Estados UE).

d) Cuatro dígitos para el número del operador.

3. Para los importadores y exportadores a los que se refiere el artículo 5.3., el número tendrá la siguiente configuración:

a) Identificación de España con el código de dos letras (ES) seguido de un guion (-).

b) Dos ceros (00).

c) Dos letras con el código de España (ES).

d) Cuatro dígitos para el número del operador.

Artículo 9. *Contenido del registro.*

1. Los datos del operador que figurarán, como mínimo, en el ROPVEG serán los siguientes:

a) NIF/NIE/EORI del operador.

b) Datos del titular/representante legal del operador, en su caso.

c) Datos de contacto del responsable de la comunicación con la autoridad competente.

d) Clase de operador y tipo de productor en su caso, de acuerdo con la clasificación de los artículos 5 y 11.

e) Operador autorizado para la expedición del pasaporte fitosanitario, sí o no.

f) Grupos de vegetales o productos vegetales para las que está registrado según el anexo I.

g) Fecha de registro.

2. Los datos de las instalaciones permanentes que figurarán, como mínimo, en el ROPVEG serán los siguientes:

a) Datos sobre sobre la inscripción de cada una de las instalaciones permanentes del operador profesional: tipo de instalación, grupo de vegetales o productos vegetales según el Anexo I y ubicación (referencia catastral o referencia SIGPAC).

b) Fecha de inscripción de la instalación.

Artículo 10. *Declaraciones a presentar por el operador profesional registrado*.

1. Los operadores profesionales registrados en el ROPVEG deberán presentar por vía electrónica, según el procedimiento establecido por la comunidad autónoma, las siguientes declaraciones:

a) Declaración de cultivo: deberán presentarla todos los productores de los grupos vegetales 1.A. a 7 y 9 a 15, con excepción de productores recolectores y productores procesadores. Se indicarán en ella todos los campos y/o instalaciones que se van a utilizar para la producción de la campaña en curso (campos de producción de semilla, semilleros, campos de planta madre incluidas las parcelas comerciales de donde se saque material, campos de producción de plantones, etc.), incluyéndose aquí también las instalaciones no permanentes.

b) Declaración anual de producción: deberán presentarla todos los productores con excepción de productores recolectores y productores procesadores. Se relacionará todo el MVR o MFR producido durante la campaña inmediatamente anterior.

c) Declaración anual de recolección: deberán presentarla los productores que realicen labores de recolección durante la campaña inmediatamente anterior de MFR de las especies del grupo 6B cuando la recolección no se realice en materiales de base aprobados para los que se pueda emitir certificado patrón,

así como los productores que realicen labores de recoleccion de MVR de mezclas de conservación.

d) Declaración anual de procesado: deberán presentarla los productores procesadores. Se relacionará todo el MVR o MFR sobre el que hayan realizado labores de procesado, tratamiento, envasado y/o re-envasado, o etiquetado durante la campaña anterior.

2. Dichas declaraciones se presentarán a la autoridad competente de cada una de las comunidades autónomas donde se opere conforme a las fechas y contenido mínimo establecido en el anexo III parte A. En caso de que un productor no realice producción en una campaña determinada, notificará este hecho a la autoridad competente de la comunidad autónoma con anterioridad a las fechas límite de presentación de la declaración correspondiente y en la forma en la que la autoridad competente determine.3. La campañas de referencia a efectos de la información que debe figurar en las declaraciones será la establecida en el anexo III parte B para cada especie o grupo de vegetales.

4. Con el fin de confeccionar las estadísticas nacionales y facilitar la información prevista en la normativa comunitaria y ámbito internacional, los órganos competentes de las comunidades autónomas enviarán a la Subdirección General de Medios de Producción Agrícola y Oficina Española de Variedades Vegetales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información necesaria, sobre la base de las declaraciones recibidas, con anterioridad a las fechas establecidas en el anexo III parte C y con el contenido mínimo definido en el anexo III parte D.

En el caso del MFR del grupo 6A, los órganos competentes de las comunidades autónomas enviarán también copia de los certificados patrón emitidos de frutos, semillas, partes de planta y mezclas realizadas durante la campaña.

5. Cuando la autoridad competente de la comunidad autónoma tenga conocimiento de que el productor ha cesado en las actividades para las que fue habilitado, en particular, por el transcurso de más de dos años desde la presentación de su última declaración, o que las condiciones de dicho productor en su solicitud originaria ya no se corresponden con el contenido de la declaración, requerirá al interesado para que proceda a la subsanación o actualización de los datos en un plazo máximo de 10 días. Si transcurrido dicho plazo no se hubieran cumplido los requisitos exigidos, la autoridad competente modificará o revocará de oficio la inscripción en el registro del productor, según proceda. En los supuestos de revocación, se garantizará en todo caso el preceptivo trámite de audiencia al interesado.

Tanto si se modifica como si se revoca cualquiera de las inscripciones, se comunicará a la aplicación nacional del ROPVEG.

Cuando se trate de productores registrados en España y cuya sede social esté situada en otro Estado Miembro, corresponderá a la autoridad competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el artículo

6.5., modificar o revocar de oficio el registro de los productores, en aquellos supuestos en los que se percate que el productor registrado ya no realiza cualquiera de las actividades para las que estuviera registrado o que los datos incluidos en su solicitud ya no son correctos, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 66 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016. La resolución correspondiente se dictará en el plazo máximo de tres meses desde el inicio del procedimiento. En caso de no resolverse en dicho plazo, se entenderá caducado el procedimiento. Contra la solicitud que se dicte, que no agotará la vía administrativa, cabrá recurso de alzada ante la Secretaría General de Recursos Agrarios y Seguridad Alimentaria de dicho Ministerio.

CAPÍTULO III

Productores de MVR y MFR

Artículo 11. *Tipos de productores.*

Los productores de MVR y MFR se clasifican en las siguientes tipologías:

a) Productor mantenedor: es el que produce, por sí mismo o por agrupación o convenio con otros productores, MVR parental o de las categorías inicial, base, o en su caso, prebase. Asimismo, está facultado para producir, dentro del mismo grupo de vegetales para el que está autorizado, MVR del resto de categorías u otro tipo de material sin categoría, pudiendo realizar además el resto de las labores indicadas para los demás tipos de productores.

Para el MFR, es el que gestiona materiales de base autorizados cuyos componentes provienen de selección individual o, en su caso campos de plantas madre para la producción de MFR de la categoría cualificado y controlado, pudiendo realizar además el resto de las labores indicadas para los demás tipos de productores.

b) Productor multiplicador: es el que produce, por sí mismo o por agrupación o convenio con otros productores, MVR de las categorías certificada, CAC (Conformitas Agraria Comunitatis), estándar o comercial, dependiendo de las categorías que existan para cada especie, así como MFR de cualquiera de sus categorías. Asimismo, está facultado para producir, dentro del mismo grupo de vegetales para el que está autorizado, MVR de otros tipos de material sin categoría, así como realizar las labores de recolección o procesado.

c) Productor recolector: es el que realiza la labor de recolección y, en su caso, procesado del MVR de mezclas de conservación y del MFR sin llegar a realizar tareas de multiplicación.

d) Productor procesador: es el que realiza exclusivamente labores de procesado , tratamiento, envasado y re-envasado y/o etiquetado de MVR o MFR, sin llegar a realizar tareas de producción ni multiplicación.

e) Productor sin categoría: es el que produce MVR o MFR de especies sin reglamento técnico o con reglamento técnico que no establece categorías específicas.

Los reglamentos técnicos correspondientes indicarán las categorías de productores admitidas en las especies reguladas y, en su caso, podrán establecer limitaciones suplementarias a las señaladas en este apartado.

Artículo 12. *Solicitud de autorización para la producción.*

Los productores deberán solicitar la autorización previamente al inicio de su actividad. Junto con la solicitud deberán presentar una memoria descriptiva en donde figuren, de forma detallada, las actividades que vaya a realizar y las especies que pretendan producir. Para ello, deben presentar lo siguiente:

a) Proceso y métodos de producción o conservación.

b) Origen del material.

c) Sistemas de control de la calidad de las semillas o plantas, incluyendo la identificación de los puntos críticos del proceso de producción.

d) Sistema de trazabilidad que se implantará para controlar el material producido o comercializado.

e) Elaboración y puesta en marcha de métodos de vigilancia y de control fitosanitaria. En el caso de productores que requieran emitir pasaporte fitosanitario, deberán presentar un plan eficaz de medidas de lucha contra plagas reguladas conforme a lo establecido en el artículo 22.1.b). En el caso de Islas Canarias, deberán presentar un plan de control fitosanitario acordado con la autoridad competente de la Comunidad Autónoma.

f) Personal, medios e instalaciones disponibles o previstos, indicando su título de disponibilidad jurídica.

g) Programa de producción, adquisición, importación o comercialización y calendario de actividades.

h) Ubicación de las parcelas e instalaciones y su delimitación gráfica, preferentemente mediante referencias SIGPAC.

Artículo 13. *Condiciones para la autorización de los productores en función de su tipología.*

1. Además de las condiciones que se establecen en este real decreto, los productores deberán cumplir las que de forma específica establezcan los correspondientes reglamentos técnicos para cada especie.

La autoridad competente determinará la idoneidad de las instalaciones, maquinaria, parcelas y medios técnicos descritos en los apartados 2 al 5,

atendiendo a su capacidad y características para cada tipo de productor. Asimismo, podrá autorizar el uso de medios comunes a varios productores, pudiendo ser de titularidad propia o en cesión. La disponibilidad de medios externos debe acreditarse mediante contrato, convenio o compromiso de servicio vigente, recogiendo el periodo de prestación de dicho medio.

2. Los requisitos para la autorización como productor mantenedor son:

a) Disponer de técnicos especializados en la materia, con titulación oficial adecuada, inspectores de campo y personal de laboratorio en número adecuado a sus planes de producción de las especies para las cuales está autorizado y cuyas funciones serán, según los casos, dirigir o realizar los trabajos de mantenimiento, multiplicación, inspección de campos, manipulación de MVR o MFR, y análisis y ensayos de laboratorio.

b) Los productores mantenedores de MVR de los grupos 9 al 14 del anexo I, además, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Disponer del material inicial, parental, de prebase o el correspondiente a la primera generación, o de base en el caso de patata de siembra.

2.º Disponer de campos suficientes para la obtención de la semilla o material vegetal de base y, en su caso, de generaciones anteriores a la de base. La obtención de semilla de base y material vegetal de base se puede realizar mediante agricultores-colaboradores, o por asociación con otros productores mantenedores, con las excepciones que establezcan los reglamentos técnicos.

3.º Disponer de campos suficientes para el precontrol y para el postcontrol de sus producciones, de acuerdo con los reglamentos técnicos específicos.

4.º Disponer de instalaciones propias o externas capaces para su volumen de producción. Estas instalaciones serán completamente independientes de las destinadas a granos de utilización distinta a la de semillas. Las instalaciones comprenderán:

– Las de recepción, selección, preparación, tratamiento y envasado de semillas.
– Almacenes adecuados para la conservación de las semillas.
– Laboratorios suficientemente equipados para los análisis y controles de las semillas.

c) Los productores mantenedores de MVR de especies frutales y vid de los grupos 1 y 3, y MFR del grupo 6A del anexo I, además, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º En el caso de productores de MVR de los grupos 1 y 3, disponer de campos de planta madre de portainjertos y variedades de todas las categorías que vayan a producir, adecuados a su volumen de producción, salvo que se adquiera el material de multiplicación de otro productor registrado. Estos campos

de planta madre pueden ser de titularidad propia o en cesión, debiendo acreditarse tal condición mediante contrato o convenio.

Para las categorías CAC o estándar, los campos de planta madre podrán ubicarse en explotaciones agrícolas comerciales de agricultores colaboradores inscritas en SIEX. Dicha condición se acreditará mediante el correspondiente contrato vinculante entre el productor y el agricultor. En estos supuestos, las plantas de las que se obtenga el material deberán estar inequívocamente identificadas y localizadas, debiendo estar ubicadas en una superficie continua. Asimismo, quedarán sujetas a los mismos controles de identidad varietal y requisitos fitosanitarios que los establecidos para las plantas madre de la especie y categoría correspondientes.

2.º En el caso de productores de MFR del grupo 6A, disponer de los materiales de base autorizados para la producción de MFR de las categorías cualificado y controlado. Para clones o mezcla de clones, disponer del material inicial y, en su caso, de los campos de planta madre adecuados a su volumen de producción.

3.º Disponer al menos de las siguientes instalaciones y maquinaria, propias o externas:

– Cámaras acondicionadas para la conservación, estratificación y multiplicación, en su caso, de semillas, estaquillas o injertos.
– Semilleros, en su caso.
– Maquinaria para tratamientos fitosanitarios.
– Laboratorio para detección de enfermedades.
– Almacén para la preparación y conservación de MVR o MFR.
– Instalaciones para la aclimatación de plantas en el caso de producción *in vitro*.

3. Los requisitos para la autorización como productor multiplicador son:

a) Los productores multiplicadores de MVR de los grupos 8 al 14 del anexo I dispondrán de campos suficientes para la multiplicación de MVR, y técnicos o inspectores de campo con titulación oficial o conocimientos adecuados y en número suficientes para su volumen de producción. Además, cumplirán los requisitos señalados en los subapartados 3.º y 4.º de la letra b) de este apartado, establecidos para los productores mantenedores.

b) Los productores multiplicadores de MVR de especies frutales y vid de los grupos 1 y 3, y MFR de especies forestales del grupo 6A del anexo I, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º En el caso de productores de MVR de los grupos 1 y 3, disponer de campos de planta madre de portainjertos y variedades de todas las categorías que vaya a producir, adecuados a su volumen de producción, salvo que se adquiera el material de multiplicación de otro productor registrado. Estos campos de planta madre pueden ser de titularidad propia o en cesión, debiendo acreditarse tal condición mediante contrato o convenio.

Para las categorías CAC o estándar, los campos de planta madre podrán ubicarse en explotaciones agrícolas comerciales de agricultores colaboradores inscritas en SIEX. Dicha condición se acreditará mediante el correspondiente contrato vinculante entre el productor y el agricultor. En estos supuestos, las plantas de las que se obtenga el material deberán estar inequívocamente identificadas y localizadas, debiendo estar ubicadas en una superficie continua. Asimismo, quedarán sujetas a los mismos controles de identidad varietal y requisitos fitosanitarios que los establecidos para las plantas madre de la especie y categoría correspondientes

2.º En el caso de productores de MFR del grupo 6A, disponer, en el caso de reproducción vegetativa ulterior, de campos de planta madre, adecuados a su volumen de producción, salvo que adquieran el material de multiplicación.

3.º Instalaciones y maquinaria: disponer al menos de las siguientes, propias o externas:

– Semilleros, en su caso

– Almacén para la preparación y conservación de MVR o MFR.

– Maquinaria para tratamientos fitosanitarios.

4.º Disponer de medios técnicos y humanos con titulación oficial o conocimientos adecuados en número suficiente para efectuar los controles necesarios establecidos en la normativa de control y certificación correspondiente.

4. Los requisitos para la autorización de productores que únicamente produzcan mezclas de conservación, material heterogéneo ecológico, variedades de conservación y variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas, serán disponer de los conocimientos, medios técnicos y humanos e instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades que van a realizar.

5. Los requisitos para la autorización de productores recolectores, productores procesadores y productores sin categoría serán disponer en cada caso de los conocimientos, medios técnicos y humanos e instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades que van a realizar.

Artículo 14. *Autorización de productores*.

1. Todos los productores de MVR y MFR deberán estar autorizados por la comunidad autónoma donde radique su sede social. Para ello, la autoridad competente comprobará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 13 para cada tipo de productor, tomando como base la memoria descriptiva referida en el artículo 12.

2. Cuando para el cumplimiento de estas condiciones se utilicen instalaciones y medios ubicados en comunidades autónomas distintas a la de la sede social, éstas deberán expedir, a petición de la comunidad autónoma donde se haya presentado la solicitud, un informe que indique cuantas circunstancias puedan ser relevantes para la concesión de dicha autorización.

3. Si la sede social se encuentra en otro Estado Miembro de la Unión Europea, será el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la

Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, quien autorice y asigne número de registro al productor, previo informe favorable emitido por las comunidades autónomas donde radiquen las instalaciones, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Las solicitudes se presentarán de forma electrónica a través del Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, disponible en el Punto de Acceso General electrónico (PAGe), o bien a través de la sede electrónica asociada Contra la resolución que se dicte, que no agotará la vía administrativa, cabrá recurso de alzada ante la Secretaría General de Recursos Agrarios y Seguridad Alimentaria de dicho Ministerio.

4. Para poder inscribir instalaciones permanentes en España deberán cumplir con lo establecido en este real decreto, así como las condiciones a las que se refiere el artículo 13.

5. Excepcionalmente, en el caso de que al efectuarse la solicitud de autorización no se cumplan todos los requisitos que se fijan en la legislación vigente, sino que se presente un plan de actuación y de instalaciones, la autorización se podrá conceder con carácter provisional por un plazo de dos años. Mientras dure la autorización provisional el titular podrá iniciar los procesos de producción bajo control oficial, pero no podrá comercializar o poner en el mercado semillas o plantas de vivero. Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, previa comprobación técnica y emisión de informe favorable por la autoridad competente, la autorización provisional se convertirá en definitiva y tendrá plenos efectos desde el día de su conversión. Si, transcurrido el plazo de dos años no se han cumplido los requisitos, la autorización provisional quedará sin efecto de forma automática.

6. La autorización tendrá efectos en todo el territorio nacional.

Artículo 15. *Obligaciones de los productores registrados*.

1. Los productores inscritos en el registro deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Garantizar que su personal técnico reciba la formación pertinente, con especial atención a la sanidad vegetal y a la normativa vigente aplicable a los grupos de vegetales o productos vegetales para los que estén autorizados.

b) Llevar un sistema de registro y conservar los documentos justificativos, facturas de compra o venta, ya sea en soporte papel o mediante cualquier otro medio que garantice su conservación duradera, acceso y legibilidad, relativos a:

1.º El MVR o MFR adquirido o importado para producción, almacenaje o comercialización, mediante documentación acreditativa.
2.º El MVR o MFR en proceso de producción.
3.º El MVR o MFR expedido a terceros mediante documentación acreditativa.
4.º Las labores de conservación específicamente realizadas, en el caso de los conservadores.

5.º Los controles y tomas de muestras realizados sobre el material producido.

c) Asegurar que los registros indicados en la letra b) permitan la trazabilidad y correlación directa entre los lotes de entrada y los lotes de salida.

d) Mantener los citados documentos y registros a disposición de las autoridades competentes durante un período mínimo de tres años.

e) Permitir el acceso a las instalaciones de las autoridades competentes, del personal funcionario o del personal expresamente designado en virtud del capítulo III del Reglamento (UE) 2017/625 y del artículo 10 del Reglamento (UE) 2026/1392, o de la Ley 30/2006, de 27 de julio, para la realización de inspecciones, toma de muestras, así como el acceso a los documentos y registros citados en la letra b) de este apartado.

f) Presentar las declaraciones obligatorias de acuerdo con lo señalado en el artículo 10.

g) Cumplir cualquier otra obligación que se establezca en los correspondientes reglamentos técnicos específicos.

2. Cuando los productores quieran realizar actividades adicionales o distintas de aquellas que le fueron autorizadas en el momento de su registro deberán comunicarlo al órgano competente de la comunidad autónoma donde radiquen su sede social e instalaciones o al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación si fue este el que otorgó la autorización o registro, adjuntando la documentación relativa a la nueva actividad, para que pueda ser modificada la autorización, si se cumplen los requisitos para ello y, en consecuencia, se modifique su inscripción en el registro.

3. Igualmente, los productores autorizados comunicarán a la autoridad competente de la comunidad autónoma o al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación si fue este el que otorgó la autorización o registro, los cambios que afecten a las informaciones y datos aportados en la solicitud, así como el cese en su actividad, considerando lo establecido en el artículo 7. En el caso de cambio de la comunidad autónoma donde radica la sede social, esta comunicación irá acompañada de una solicitud de traslado del expediente de autorización a la comunidad autónoma en donde radique la nueva sede social y tendrá que expedirse un nuevo número de registro de operador conforme a los artículos 7 y 8.

CAPÍTULO IV

Pasaporte fitosanitario

Artículo 16. *Pasaporte fitosanitario.*

1. El pasaporte fitosanitario consiste en una etiqueta oficial para el traslado de vegetales, productos vegetales y otros objetos en el territorio de la Unión y, en su caso, para su introducción y traslado en zonas protegidas, que acredite el cumplimiento de los requisitos del presente artículo.

2. El pasaporte fitosanitario cumplirá las condiciones de contenido y formato del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, desarrollado por el Reglamento e Ejecución (UE) 2017/2313 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2017, por el que se establecen las especificaciones de formato del pasaporte fitosanitario para los traslados en el territorio de la Unión y del pasaporte fitosanitario para la introducción y los traslados en una zona protegida.

3. Cuando el modelo del pasaporte fitosanitario escogido de entre los recogidos en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2313 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2017, disponga de apartado B, éste consistirá en el número de registro ROPVEG vigente, tal y como se establece en el artículo 8 del presente Real Decreto.

4. El pasaporte fitosanitario acredita que los vegetales, productos vegetales u otros objetos cumplen los requisitos definidos en el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativos a que los vegetales, productos vegetales u otros objetos que acompañe:

a) Están libres de plagas cuarentenarias de la Unión o de plagas no incluidas en la lista de plagas cuarentenarias pero sujetas a las medidas fitosanitarias.

b) Cumplen los umbrales de tolerancia de las plagas reguladas no cuarentenarias (RNQPs) y las medidas fitosanitarias a adoptar.

c) Cumplen con los requisitos especiales definidos en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, sobre condiciones uniformes.

d) Cumplen con medidas fitosanitarias adoptadas por las autoridades competentes para la erradicación de plagas.

5. La lista de vegetales, productos vegetales y otros objetos en relación con los cuales se exige un pasaporte fitosanitario para su traslado dentro del territorio de la Unión está recogida en el anexo XIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019.

La lista de vegetales, productos vegetales y otros objetos en relación con los cuales se exige un pasaporte fitosanitario para su introducción o traslado en determinadas zonas protegidas está recogida en el anexo XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019.

6. No se exigirá el pasaporte fitosanitario en las siguientes situaciones:

a) En los traslados de vegetales, productos vegetales u otros objetos que sean suministrados directamente al usuario final. Esta excepción no se aplicará a los vegetales, productos vegetales u otros objetos vendidos mediante contratos a distancia.

b) En los traslados de vegetales, productos vegetales u otros objetos dentro de la instalación de un mismo operador profesional registrado, ni en los traslados entre las distintas instalaciones de un operador profesional registrado siempre y cuando se encuentren en la misma comunidad autónoma.

Cualquier otro caso distinto a los contemplados en los apartados anteriores se deberá estudiar en el seno del Comité Fitosanitario Nacional y, en su caso, quedar aprobado por acuerdo del Comité.

Artículo 17. *Formato, contenido y expedición del pasaporte fitosanitario.*

1. El pasaporte fitosanitario cumplirá las condiciones de contenido y formato del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, y las especificaciones de formato del pasaporte fitosanitario establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2313 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2017, que recoge 4 modelos:

a) Modelos de la parte A (para traslados en el territorio de la Unión Europea) y B (si su destino es una zona protegida): Se usarán para vegetales, distintos a los MVR de las categorías inicial, prebase, base y certificada, y distintos de MFR de las categorías identificado, seleccionado, cualificado y controlado. En el caso de envíos que incluyan conjuntamente múltiples especies de plantas vivas, el modelo debe recoger las denominaciones botánicas de todas las especies de plantas vivas a las que acompañe.

b) Modelos de la parte C (para traslados en el territorio de la Unión Europea) y D (si su destino es una zona protegida): Se usarán para MVR de categorías inicial, prebase, base y certificada, y en ausencia de modelo específico para MFR, se utilizará este modelo para MFR de categorías identificado, seleccionado, cualificado y controlado.

2. Los pasaportes fitosanitarios para los traslados en el territorio de la Unión Europea combinados con una etiqueta de certificación, así como los pasaportes fitosanitarios para la introducción y los traslados en una zona protegida combinados con una etiqueta de certificación, deberán ajustarse a uno de los modelos que se establecen en las partes C y D, respectivamente, del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2313 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2017, incluyendo el número de registro ROPVEG del operador profesional, según lo indicado en el artículo 8. En el sitio web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de las comunidades autónomas estarán disponibles los modelos de etiquetas para MVR de especies frutales y para semillas, de categorías iniciales, prebase, de base y certificadas.

3. Para los materiales CAC, estándar, comercial, no certificado definitivamente, con autorización provisional de comercialización (APC), mezclas

de semilla, mezclas de conservación, material sin categoría, plantones de hortícolas y ornamentales se da la opción de unificar pasaporte fitosanitario modelo A o B y su correspondiente etiqueta, de forma que toda la información contenida sea reflejada en el pasaporte fitosanitario modelo A o B. En el sitio web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de las comunidades autónomas estarán disponibles los modelos de etiquetas para estas casuísticas.

4. Los operadores autorizados de conformidad con el presente capítulo, deberán someter los vegetales, productos vegetales y otros objetos al examen descrito en el artículo 87 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, y, si comprueban que los mismos cumplen los requisitos que el pasaporte fitosanitario acredita, lo expedirán y colocarán en la unidad comercial, embalaje, paquete o envase correspondiente.

Los pasaportes fitosanitarios serán expedidos por los citados operadores autorizados bajo la supervisión de las autoridades competentes de las comunidades autónomas. Los operadores autorizados expedirán pasaportes fitosanitarios únicamente para los vegetales, productos vegetales u otros objetos de los que sean responsables y sólo podrán expedirlos en las instalaciones, los almacenes colectivos y los centros de expedición que están bajo su responsabilidad y figuren registrados o, cuando sea de aplicación el artículo 94.1 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, en el lugar del punto de entrada al territorio de la Unión Europea.

Artículo 18. *Substitución del pasaporte fitosanitario.*

1. El operador autorizado podrá expedir un nuevo pasaporte fitosanitario que substituya al expedido previamente, en las situaciones y condiciones recogidas en el artículo 93 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016. La sustitución podrá realizarse:

1º.Opcionalmente, si expide un nuevo pasaporte para la unidad comercial que sustituye al expedido inicialmente.
2º.Obligatoriamente, si se subdivide en dos o más nuevas unidades comerciales. La subdivisión de una unidad comercial o lote por parte de un operador distinto de la categoría productor estará condicionada a que dicha manipulación no determine, en ningún caso, la exigencia de un nuevo precintado o de un nuevo etiquetado del material.

En ambos casos, se deben cumplir las condiciones del apartado 3 del artículo 93 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016.

2. Para poder substituir el pasaporte fitosanitario se deberán cumplir determinados requisitos fitosanitarios y de trazabilidad, aplicables a la expedición del pasaporte fitosanitario, y que no se hayan modificado las características de los vegetales, productos vegetales u otros objetos. En caso de que se hubieran

modificado las citadas características se deberá emitir un nuevo pasaporte fitosanitario.

3. En el caso de substitución de un pasaporte fitosanitario de zona protegida, de acuerdo con el anexo VII, parte B.1.g).ii) del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, en la letra «D.», deberá ir seguida de, según proceda:

i) el nombre del tercer país de origen, o bien
ii) el código de dos letras al que se hace referencia en el artículo 67, letra a), del Estado miembro de origen y el número de registro del operador profesional afectado que expidió el pasaporte fitosanitario.

4. En caso de substitución, el operador deberá conservar el pasaporte sustituido o la información contenida en el mismo durante tres años como mínimo.

Artículo 19. *Invalidación y retirada del pasaporte fitosanitario.*

1. El operador profesional que tenga bajo su control una unidad comercial de vegetales, productos vegetales u otros objetos invalidará el pasaporte fitosanitario de dicha unidad comercial y, cuando sea posible, lo retirará de la misma si tiene conocimiento de forma inequívoca del incumplimiento de los requisitos recogidos en los artículos referidos en el artículo 95.1 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016.

2. Si el operador profesional no cumple con lo anterior, las autoridades competentes de las comunidades autónomas establecerán el preceptivo trámite de audiencia al interesado, en su caso, invalidarán el pasaporte fitosanitario de la unidad comercial en cuestión y, cuando sea posible, lo retirarán de la misma.

3. El operador profesional deberá conservar el pasaporte fitosanitario invalidado o la información contenida en el mismo durante tres años como mínimo.

4. El operador profesional deberá informar sobre la retirada e invalidación del pasaporte fitosanitario:

a) A la autoridad competente de la comunidad autónoma que le corresponda en función de la ubicación de las instalaciones a la que se refieren los vegetales o MVR del pasaporte invalidado o retirado, cuando esta no fue la que procedió a la retirada o invalidación. En todo caso, la comunidad autónoma que haya recibido la información de invalidación y retirada del pasaporte fitosanitario lo deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a las autoridades competentes de las comunidades autónomas implicadas, a efectos de su posterior notificación por dicho Ministerio a la Comisión Europea, Estados miembros, o resto de comunidades autónomas interesadas al efecto.

b) Al operador profesional autorizado que haya expedido el pasaporte fitosanitario invalidado, si procede.

Artículo 20. *Trazabilidad*.

El operador profesional autorizado a expedir pasaporte fitosanitario tiene obligación de contar con un registro de trazabilidad de los operadores profesionales que, en su caso, le hayan suministrado la unidad comercial (origen), y de los operadores profesionales a los que les haya suministrado (destino), así como la información relativa al pasaporte fitosanitario, durante, al menos, tres años a partir de la fecha desde el suministro de mercancía.

Artículo 21. *Código de trazabilidad del pasaporte fitosanitario*.

1. El código de trazabilidad consiste en una o varias letras, código numérico o alfanumérico que identifica una remesa, lote o unidad de comercio y que debe permitir identificar:

1º. La ubicación de las parcelas donde se ha producido el material vegetal y/o

2º. La ubicación de las instalaciones o parcelas desde las que se expide el material vegetal.

2. El código de trazabilidad será obligatorio para los vegetales destinados a plantación que no estén preparados y listos para su venta a usuarios finales. También será obligatorio para aquellos que sí estén preparados y listos para su venta a usuarios finales y que estén recogidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1770 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2020, relativo a los tipos y especies de vegetales para plantación no exentos del requisito del código de trazabilidad para los pasaportes fitosanitarios con arreglo al Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se deroga la Directiva 92/105/CEE de la Comisión.

3. Para el resto de los vegetales, distintos a los contemplados en el apartado anterior, productos vegetales u otros objetos que estén obligados a portar pasaporte fitosanitario será recomendable que esté incluido el código de trazabilidad.

4. La información relativa a la trazabilidad podrá estar contenida en códigos de barras, hologramas, chips u otros soportes de datos.

Artículo 22. *Requisitos y obligaciones de los operadores profesionales autorizados para expedir pasaporte fitosanitario.*

1. Para que un operador profesional pueda ser autorizado para expedir el pasaporte fitosanitario, deberá cumplir los siguientes criterios, definidos en el Reglamento Delegado (UE) 2019/827 de la Comisión, de 13 de marzo de 2019, relativo a los criterios que deben cumplir los operadores profesionales para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 89.1.a) del Reglamento

(UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, y los procedimientos para garantizar el cumplimiento de estos criterios:

a) Demostrar el conocimiento necesario:

1.º De las normas aplicables a los exámenes fitosanitarios.
2.º De las mejores prácticas y medidas y otras acciones que se requieren para prevenir la presencia y la propagación de las plagas.
3.º Y la competencia necesaria para realizar los exámenes y adoptar las medidas.

Para que el operador profesional o la persona en la que delegue las inspecciones fitosanitarias pueda demonstrar sus conocimientos, la autoridad competente desarrollará actividades formativas, presenciales o a través de medios telemáticos, con cuestionarios finales que recojan el conocimiento adquirido a lo largo de la formación recibida, los cuales deberán ser superados por los asistentes. Asimismo, y de forma paralela, con objeto de proporcionar conocimiento las autoridades competentes podrán publicar material didáctico en sus sitios web.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación coordinará el contenido de dichas actividades formativas a través del Comité Fitosanitario Nacional.

b) Disponer de un plan eficaz de medidas de lucha contra plagas reguladas. Dicho plan es obligatorio para ser autorizado a la expedición de pasaporte fitosanitario y, en caso de que el operador profesional registrado actualice su inscripción en el ROPVEG por ampliación o variación de vegetales, productos vegetales o materiales de reproducción que produzcan o comercialicen, deberá actualizarse en consecuencia. Además, dicho plan deberá seguirse en caso de sospecha o constatación de la presencia de una plaga cuarentenaria o en su caso, RNQPs que puedan afectar a vegetales, productos vegetales u otros objetos.

Para ello, y conforme al Reglamento (UE) 2019/827 de la Comisión, de 13 de marzo de 2019, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tendrá publicado en su sitio web unas directrices de gestión de plagas cuarentenarias que incluya una guía de buenas prácticas que facilite la elaboración, tanto de este plan, que es obligatorio, como del plan de gestión del riesgo definido en el artículo 91 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016.

c) Demostrar a la autoridad competente que se posee el equipo y las instalaciones necesarias para realizar los exámenes fitosanitarios, que serán evaluados por el inspector de sanidad vegetal durante el proceso de inspección para la autorización a la expedición de pasaporte fitosanitario recogida en el artículo 23 del presente real decreto.

d) Designar una persona de contacto responsable de los asuntos fitosanitarios y comunicar sus datos a la autoridad competente en la solicitud de inscripción o de actualización de datos del registro ROPVEG.

Con carácter previo a la autorización, asimismo, la autoridad competente realizará la correspondiente inspección que asegure el cumplimiento de dichos requisitos.

2. Las obligaciones del operador profesional autorizado a expedir pasaporte fitosanitario serán:

a) Someter a los vegetales, productos vegetales y otros objetos, a inspecciones para garantizar que se cumplan los requisitos para la emisión de pasaportes, es decir, efectuar un autocontrol para todas las plagas cuarentenarias y en su caso, RNQPs que puedan afectar a los vegetales o productos vegetales sobre los que ejerce actividad teniendo en cuenta los requisitos definidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, en el Real Decreto 541/2020, de 26 de mayo, por el que se modifican diversos reales decretos en materia de control y certificación de plantas de vivero y otros materiales de reproducción, y en la Orden APA/455/2020, de 26 de mayo, por la que se modifican diversas órdenes ministeriales en materia de control y certificación de semillas y otros materiales de reproducción.

b) Notificar de inmediato a la autoridad competente si sospecha de la presencia de una o más plagas cuarentenarias de la Unión Europea.

c) Identificar y controlar los puntos críticos de sus procesos de producción y de traslado de vegetales, productos vegetales y otros objetos.

d) Conservar durante al menos tres años registros relativos a la identificación y control de esos procesos de producción y traslados de vegetales, productos vegetales y otros objetos.

e) Velar por que los miembros de su personal reciban la formación adecuada para poder realizar la inspección para expedir los pasaportes fitosanitarios.

f) Asimismo, deberán:

1.º Presentar las declaraciones según lo dispuesto en el artículo 10.
2.º Disponer de un plan eficaz de medidas de lucha contra plagas reguladas, acorde a las actividades vigentes, descrito en el apartado 1 b) del presente artículo, necesario para su inscripción.
3.º Disponer del sistema de trazabilidad que permita recopilar la información descrita en el artículo 20.

3. La autorización a un operador profesional para expedir pasaporte fitosanitario se realizará por parte de la autoridad competente de la comunidad autónoma donde se ubiquen las instalaciones de dicho operador. En el caso de operadores profesionales que realicen actividades que requieran de la emisión del pasaporte fitosanitario en más de una comunidad autónoma, será necesaria la autorización para ello en cada una de las comunidades autónomas en las que opere.

Artículo 23. *Inspecciones fitosanitarias por parte de las autoridades competentes de las comunidades autónomas en relación con el pasaporte fitosanitario.*

1. La autoridad competente realizará inspecciones fitosanitarias en relación con el pasaporte fitosanitario a los operadores profesionales autorizados a emitir pasaporte fitosanitario. Dichas inspecciones se realizarán como mínimo una vez al año, excepto cuando al operador profesional se le pueda aplicar frecuencia reducida de inspecciones (una inspección cada dos años en vez de una cada año) porque disponga de un plan de gestión del riesgo aprobado, tomando muestras y efectuando análisis, si procede, con el fin de verificar que los operadores autorizados cumplen con las siguientes disposiciones sobre el pasaporte fitosanitario:

a) Contenido y formato del pasaporte fitosanitario.

b) Examen fitosanitario que realiza el operador profesional sobre sus vegetales, productos vegetales u otros objetos, que garantice:

i) Que están libres de plagas cuarentenarias, plagas cuarentenarias de zonas protegidas, en su caso y plagas clasificadas provisionalmente como cuarentenarias.

ii) Que están libres o cumplen los umbrales admitidos para RNQPs y las medidas para prevenir su presencia, según se define en el anexo 4 y 5 del Reglamento Ejecución de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019. Teniendo en cuenta el artículo 6 del citado reglamento, este requisito sólo se aplica para vegetales y productos vegetales que no estén regulados por el Real Decreto 541/2020, de 26 de mayo, y la Orden APA/455/2020, de 26 de mayo.

iii) Que cumplen, en su caso, con lo dispuesto en las Decisiones sobre medidas de emergencia.

c) Colocación del pasaporte fitosanitario.

d) Requisitos y obligaciones del operador profesional autorizado a expedir el pasaporte fitosanitario indicados en el artículo 22 del presente real decreto y sistemas y procedimientos para garantizar la trazabilidad.

e) Procedimiento que se establece para la substitución e invalidación del pasaporte fitosanitario.

f) Requisitos aplicables a la expedición.

2. Las autoridades competentes comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los resultados de estas inspecciones realizadas el año natural anterior, indicando si el operador profesional está sometido a frecuencia reducida en sus inspecciones. Dichos resultados se comunicarán a la Comisión dentro del Programa Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria (PNCOCA).

Artículo 24. *Colocación del pasaporte fitosanitario.*

Los operadores profesionales colocarán el pasaporte fitosanitario a la unidad comercial de los vegetales, productos vegetales y otros objetos antes de su traslado en el territorio de la Unión Europea o, en los casos en que sea necesario, antes de su introducción y traslado en una zona protegida. Si los vegetales, productos vegetales u otros objetos se transportan en un embalaje, paquete o envase, el pasaporte fitosanitario se colocará en el embalaje, paquete o envase. Será facultativo que los operadores profesionales incluyan la información del pasaporte fitosanitario además en el albarán o documento de acompañamiento.

CAPÍTULO V

Medidas de protección que deben cumplir los operadores profesionales registrados y autorizados a expedir pasaporte fitosanitario

Artículo 25. *Medidas que deben cumplir los operadores profesionales para proteger los vegetales especificados de plagas cuarentenarias.*

1. Los operadores profesionales deberán realizar una tarea de vigilancia y control ante posibles apariciones de plagas cuarentenarias, en el lugar donde desarrollan alguna de sus actividades. En caso de aparición de alguna de las citadas plagas, dichos operadores profesionales lo notificarán a la autoridad competente de la comunidad autónoma, y cumplirán las medidas que adopte la autoridad competente tanto para su erradicación como para, en los casos en que no sea posible, evitar su propagación. Asimismo, en su caso, se procederá a la desinsectación y desinfección de los lugares anteriormente especificados.

2. Los operadores profesionales autorizados a expedir pasaporte fitosanitario deben cumplir los criterios de los exámenes relativos a la expedición de pasaportes fitosanitarios, para los cuales el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en colaboración con las comunidades autónomas y, previa aprobación en el Comité Fitosanitario Nacional, proporcionará las directrices técnicas que contendrán los elementos contemplados en el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2019/827 de la Comisión, de 13 de marzo de 2019.

Artículo 26. *Medidas específicas que deben cumplir los operadores profesionales de material vegetal, cuya producción se realice en zonas no demarcadas y sea susceptible a determinadas plagas cuarentenarias trasmitidas por insectos vectores.*

1. Las plagas cuarentenarias transmitidas por insectos vectores a las que se refiere el presente artículo son:

a) *Xylella fastidiosa*.
b) *Bursaphelenchus xylophilus*.
c) HLB o *greening* de los cítricos (Citrus Greening Bacterium).
d) Flavescencia dorada (Grapevine flavescence dorée phytoplasma).

2. Además de cumplir con las medidas contempladas en el artículo 25, los campos de planta madre de categoría inicial de frutales reglamentados de los grupos 1.A, 1.B, 1.C, 1.D, 1.E y 1.F y vid del grupo 3, así como los campos de planta madre de la categoría base del grupo 1.C que estén situados dentro de zonas no demarcadas, y que sean susceptibles a las citadas plagas de cuarentena trasmitidas por insectos vectores, deberán:

a) Cumplir con las medidas de carácter estructural establecidas en el anexo IV de este real decreto, orientadas a prevenir la entrada de plagas en los lugares de los operadores profesionales anteriormente especificados, o medidas estructurales que garanticen el mismo nivel de bioseguridad.

b) Ser sometidas anualmente a un mínimo de dos inspecciones, teniendo en cuenta las directrices técnicas para las inspecciones fitosanitarias (Protocolos Europeos de Prospección de la Dirección General de Salud y Seguridad Alimentaria de la Comisión Europea (DG SANTE), Normas de la Organización Europea de Protección de las Plantas (EPPO), y las Pest Surveys Cards de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA).

c) Durante la época de crecimiento de los vegetales, no haber detectado en la explotación donde los operadores profesionales desarrollan alguna o varias de las actividades, la presencia de plagas cuarentenarias ni de vectores portadores de las mismas y, si se hubieran observado signos sospechosos, que las pruebas realizadas por la autoridad competente confirmen la ausencia de la plaga.

d) En el caso de que la plaga pueda presentar infecciones latentes o ser asintomática, haber sido sometidos a pruebas anuales, en el momento más apropiado, tomando muestras representativas de cada especie de vegetales procedentes de cada uno de los lugares donde los operadores profesionales desarrollan alguna o varias de las actividades, y haber sido confirmada la ausencia de la plaga sobre la base de pruebas realizadas con arreglo a métodos de ensayo validados internacionalmente.

e) Haber sido sometidos los lotes de los vegetales, lo más cerca posible del momento en que vayan a circular, a examen visual, y si se observan síntomas, ser objeto de muestreo y de pruebas de conformidad con métodos de ensayo validados nacional o internacionalmente. En el caso de plagas prioritarias se utilizará un sistema de muestreo de conformidad con la norma NIMF n.º 31 «Metodologías para muestreo de envíos».

3. Además de cumplir con las medidas contempladas en el artículo 25, el resto de parcelas de producción de material vegetal de reproducción distintas de las contempladas en el apartado anterior que estén situadas dentro de zonas no demarcadas y que sean susceptibles a las citadas plagas de cuarentena trasmitidas por insectos vectores, deberán:

a) Cumplir las medidas de carácter estructural establecidas en el anexo IV de este real decreto, o

b) Cumplir las condiciones que figuran en los apartados b), c), d), e) del apartado anterior.

c) No obstante, lo dispuesto en las letras anteriores, los vegetales de Vitis en reposo destinados a la plantación, excepto las semillas, podrán no cumplir las obligaciones anteriores si han sido sometidos, lo más cerca posible del momento en que vayan a circular, y en una instalación de tratamiento autorizada y supervisada por la autoridad competente a tal efecto, a un tratamiento de termoterapia adecuado durante el cual los vegetales en reposo sean sumergidos durante, al menos, 45 minutos en agua calentada a 50°C, de acuerdo con la norma pertinente de la Organización Europea de Protección de las Plantas.

4. La aplicación de lo establecido en el presente artículo se realizará sin perjuicio de lo establecido en la normativa europea específica de las plagas cuarentenarias.

Artículo 27. *Medidas específicas que deben cumplir los operadores profesionales de material vegetal que esté situado en zonas demarcadas.*

Sin perjuicio de las medidas reflejadas en los artículos 25 y 26, serán de aplicación las medidas fitosanitarias específicas contempladas en la normativa aplicable nacional y de la Unión Europea relativa a zonas demarcadas de plagas.

CAPÍTULO VI

Controles oficiales y otras actividades oficiales

Artículo 28. *Controles oficiales y otras actividades oficiales.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación coordinará con las comunidades autónomas la elaboración de un programa de control para la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, en lo relativo al pasaporte fitosanitario, conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017.

Los controles oficiales serán las inspecciones dirigidas a la revisión documental, de identidad o física, mediante la que se comprueba el cumplimiento de la normativa fitosanitaria por parte de los operadores profesionales autorizados a la emisión del pasaporte fitosanitario.

Dentro de otras actividades oficiales se encuentran las inspecciones visuales y la toma de muestras realizadas durante las inspecciones, así como el análisis de dichas muestras para la comprobación de la presencia de plagas o enfermedades.

2. Los resultados de las inspecciones mencionadas en el artículo 23 que se hayan llevado a cabo durante el año natural anterior se notificarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 29. *Delegación de determinadas funciones de control oficial o determinadas funciones relacionadas con otras actividades oficiales por parte de la autoridad competente*.

1. Las autoridades competentes podrán delegar determinadas funciones de control oficial o determinadas funciones relacionadas con otras actividades oficiales en uno o más organismos delegados o agentes certificadores siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el capítulo III del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017.

2. Las comunidades autónomas deberán comunicar de manera oficial y electrónica al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los datos necesarios de los organismos competentes en los que se haya delegado y las delegaciones de funciones concretas, una vez que se haya aprobado la delegación, para su comunicación a la Comisión.

3. Asimismo, la autoridad competente podrá delegar el control del cumplimiento de las medidas adicionales que le corresponden al operador profesional, establecidas en los artículos 25, 26 y 27, de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del Reglamento 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017.

El cumplimiento de estas medidas conllevará la expedición de un certificado oficial por parte de la autoridad competente y será firmado por agentes certificadores autorizados para ello.

CAPÍTULO VII

Régimen sancionador

Artículo 30. *Infracciones y sanciones*

En caso de incumplimiento de lo previsto en este real decreto será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, o la Ley 30/2006, de 26 de julio, según aplique, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

Disposición adicional primera. *Obligación de suministro de información.*

Entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las comunidades autónomas se establecerán los cauces precisos de mutua información para facilitar la ejecución de las funciones y actividades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición adicional segunda. *No incremento del gasto público.*

El funcionamiento del ROPVEG no supondrá incremento alguno del gasto público, atendiéndose con los medios personales y materiales existentes en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición adicional tercera. *Equivalencias entre productor obtentor, productor seleccionador y productor mantenedor.*

Cuando en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de semillas de cereales, aprobado por Orden ARM/3368/2010, de 27 de diciembre, en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de semillas de Patata de siembra, aprobado por Real Decreto 27/2016, de 29 de enero, en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de semillas de Maíz, aprobado por Orden ARM/3369/2010, de 27 de diciembre, en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de semillas de Oleaginosas, aprobado por Orden ARM/3371/2010, de 27 de diciembre, en el Reglamento de Control y Certificación de Semillas de Remolacha, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, en el Reglamento de Control y Certificación de Semillas de Sorgo, aprobado por Orden ARM/3374/2010, de 27 de diciembre, en el Reglamento de Control y Certificación de Semillas de Forrajeras, aprobado por Orden ARM/3370/2010, de 27 de diciembre, en el Reglamento de Control y Certificación de Semillas de Plantas Hortícolas, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, en el Reglamento de Control y Certificación de Semillas de Textiles, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, en el Reglamento técnico de Control de la Producción y Comercialización de Plantones de Hortalizas y Material de Multiplicación de Hortalizas distinto de las Semillas, aprobado por Orden de 28 de octubre de 1994, en el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales, aprobado por Real Decreto 929/1995, de 9 de junio, en el Reglamento Técnico de Control de la Producción y Comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales, aprobado por Real Decreto 200/2000, de 11 de febrero, en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de plantas de Vivero de Vid, aprobado por Real Decreto 208/2003, de 21 de febrero, en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de material de multiplicación de Hongos Cultivados, aprobado por Real Decreto 1313/2005, de 4 de noviembre, y en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986, se haga referencia a «productor obtentor» o «productor seleccionador» se entenderán equivalentes al término «productor mantenedor» al que se hace referencia en el presente real decreto.

Disposición adicional cuarta. *Exportadores*.

Los datos de los exportadores registrados de acuerdo con el artículo 34 del Real Decreto 387/2021, de 1 de junio, por el que se regula el régimen de certificación fitosanitaria oficial para la exportación de vegetales y productos vegetales y se modifica el Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, se incluirán de oficio en el ROPVEG.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*.

Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en particular:

a) El Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, por el que se establecen y regulan el Registro de operadores profesionales de vegetales, las medidas a cumplir por los operadores profesionales autorizados a expedir pasaportes fitosanitarios y las obligaciones de los operadores profesionales de material vegetal de reproducción, y se modifican diversos reales decretos en materia de agricultura.

b) La Orden de 17 de mayo de 1993, por la que se establece la normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad, y por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes y las condiciones y procedimientos para su sustitución.

c) La Orden de 17 de mayo de 1993, por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores, comerciantes e importadores de vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como las normas detalladas para su inscripción en un Registro oficial.

d) El anexo XIV del Real Decreto 929/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales.

e) El Real Decreto 1891/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la autorización y registro de los productores de semillas y plantas de vivero y su inclusión en el Registro nacional de productores.

f) Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 22 del Reglamento sobre acceso a los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación y a los cultivados para su utilización con otros fines, aprobado mediante Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo.

Disposición final primera. *Modificación del Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales, aprobado mediante Real Decreto 929/1995, de 9 de junio.*

El Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales, aprobado mediante Real Decreto 929/1995, de 9 de junio, queda modificado como sigue:

Uno. Se introduce el siguiente párrafo al final del artículo 41.2:

«Los plantones certificados que se dirijan a su comercialización a consumidores finales no profesionales, y que permanezcan ofertados a la venta por un comerciante en campañas posteriores a la de su certificación, quedan

exceptuados de someterse a una renovación de la certificación y de ser reetiquetados.

En esta situación, el precintado y etiquetado queda excluido del periodo de validez máximo de diez meses establecido en el artículo 24 de la Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, pudiendo mantenerse la etiqueta asignada por el productor.»

Dos. Se introduce el siguiente apartado 7 en el artículo 44:

«7. Los plantones CAC y estándar que se dirijan a su comercialización a consumidores finales no profesionales, y que permanezcan ofertados a la venta por un comerciante en campañas posteriores a la de su etiquetado, quedan excluidos del periodo de validez máximo de diez meses establecido en el artículo 24 de la Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, pudiendo mantenerse la etiqueta asignada por el productor.»

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola*.

El contenido de la parte B del anexo II del Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola, se sustituye por el siguiente:

«Parte B.
Laboratorio Nacional de Sanidad Vegetal de la División de Laboratorios de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sito en Lugo.»

Disposición final tercera. *Modificación del Real Decreto 387/2021, de 1 de junio, por el que se regula el régimen de certificación fitosanitaria oficial para la exportación de vegetales y productos vegetales y se modifica el Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.*

La letra b) del artículo 28.1 del Real Decreto 387/2021, de 1 de junio, por el que se regula el régimen de certificación fitosanitaria oficial para la exportación de vegetales y productos vegetales y se modifica el Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, queda redactada como sigue:

«b) Dirección de cada instalación (bastará una solicitud para las instalaciones ubicadas en una misma provincia). Número de registro sanitario,

número de inscripción en el Registro de operadores profesionales de vegetales (ROPVEG), o número de registro que corresponda según la actividad desarrollada en la instalación.»

Disposición final cuarta. *Modificación del Real Decreto 739/2021, de 24 de agosto, por el que se dictan disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea relativa a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales y los controles y otras actividades oficiales en dicha materia.*

El Real Decreto 739/2021, de 24 de agosto, por el que se dictan disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea relativa a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales y los controles y otras actividades oficiales en dicha materia, queda modificado como sigue:

Uno. La letra a) del apartado 3 del artículo 3 se sustituye por la siguiente:

«a) Notificar oficialmente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en los seis días hábiles posteriores a la confirmación oficial, para así cumplir con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2019, por el que se establecen las normas para el funcionamiento del sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales y sus componentes (Reglamento SGICO), en lo referente a presentar en la red EUROPHYT la notificación en un plazo de ocho días hábiles a partir de la fecha de confirmación oficial por parte de la autoridad competente responsable, de la presencia de una plaga, conforme a lo previsto en el artículo 10 de este real decreto.»

Dos. El artículo 24.3 se substituye por el siguiente:

«3. El Comité Fitosanitario Nacional tendrá las siguientes secciones:

a) Sección de sanidad vegetal y forestal, que se reunirá para tratar cuestiones relativas a las funciones que se recogen en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 23.

b) Sección de medios de defensa fitosanitaria, que se reunirá específicamente para tratar cuestiones relativas a las funciones que se recogen en las letras f), g), h) e i) del artículo 23.

c) Sección de higiene y trazabilidad vegetal y forestal, que se reunirá específicamente para tratar cuestiones relativas a las funciones que se recogen en las letras j) y k) del artículo 23.

d) Sección de comercio exterior, que se reunirá específicamente para tratar cuestiones relativas a las funciones que se recogen en la letra l) del artículo 23.

En sus sesiones ejercerá las funciones de Vicepresidencia del Comité la persona titular de la Subdirección General de Acuerdos Sanitarios y Control en Frontera.

El Comité podrá acordar la creación de otros grupos de trabajo para la función prevista en la letra m) del artículo anterior.

Las secciones citadas reproducirán la composición y periodicidad de reuniones previstas para el Pleno del Comité.»

Disposición final quinta. *Modificación del Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento general del registro de variedades comerciales y se modifica el Reglamento general técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero.*

El Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento general del registro de variedades comerciales y se modifica el Reglamento general técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 58 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 58. Solicitud.

1. Cualquier operador profesional, debidamente inscrito en el Registro de Operadores Profesionales de Vegetales (ROPVEG), de la clase productor o de la clase entidad que realiza el servicio de conservación de variedades registradas, podrá presentar una solicitud ante la Oficina Española de Variedades Vegetales en las fechas que figuran en los respectivos Reglamentos Técnicos de Inscripción de Variedades, para ser inscrito como conservador de una variedad inscrita o que pueda inscribirse en el Registro de Variedades Comerciales.

2. La solicitud deberá indicar:

a) Los datos personales y el número ROPVEG.

b) Especie y denominación de la variedad.

c) La información relativa al origen del material de partida que se va a utilizar para iniciar la conservación de la variedad.»

Dos. El apartado 1 del artículo 60 se sustituye por lo siguiente:

«1. La Oficina Española de Variedades Vegetales resolverá el procedimiento para la concesión o denegación de la inscripción como conservador para la variedad de que se trate en el Registro de Variedades Comerciales, cuando del resultado de las comprobaciones realizadas se demuestre que:»

Tres. El apartado 3 del artículo 60 se sustituye por lo siguiente:

«3. Quedarán automáticamente inscritos en el Registro de Variedades Comerciales como conservadores, los operadores profesionales, debidamente inscritos en el Registro de Operadores Profesionales de Vegetales (ROPVEG), de la clase productor o de la clase entidad que realiza el servicio de conservación de variedades registradas:

a) Que sean designados expresamente por el obtentor de una variedad respecto de la que se haya solicitado su registro o ya este inscrita en el Registro de Variedades Comerciales.

b) Que presenten una solicitud para ser inscritos como conservador y remitan, con la misma, autorización expresa del obtentor, con indicación de la cantidad de material de partida entregado.

c) Que sean designados por el titular de un título de obtención vegetal, nacional o comunitario, en la licencia de explotación concedida por el obtentor,

en la que conste su autorización expresa para que el licenciatario pueda conservar la variedad.»

Cuatro. El artículo 61 se sustituye por lo siguiente:

«Artículo 61. Efectos de la inscripción.
En el caso de semillas, solo los inscritos como conservadores en el registro de variedades comerciales podrán producir material parental.»

Cinco. El artículo 62 se sustituye por lo siguiente:

«Artículo 62. Pérdida de la condición de conservador.
1. Se producirá la pérdida de la condición de conservador cuando:
a) Se verifique, mediante comprobaciones y ensayos oficiales, que no se cumplen las condiciones de distinción, homogeneidad y estabilidad.
b) Se compruebe que se han dado informaciones falsas o fraudulentas en relación a los datos en los que se basó la concesión de la condición de conservador.
c) El operador conservador no permita la inspección de los trabajos encaminados a comprobar el proceso de conservación.
2. Si se trata de una variedad protegida por la legislación nacional o comunitaria, se perderá la condición de conservador:
a) Cuando se cancele la licencia de explotación por la expiración de su plazo, cuando tal licencia sea la que autoriza al operador a ser el conservador de la variedad.
b) Cuando se resuelva el contrato de licencia por incumplimiento de alguna de las partes y así se declare judicialmente, cuando tal licencia sea la que autoriza al operador a ser el conservador de la variedad.»

Disposición final sexta. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Se exceptúa de lo anterior la regulación relativa a intercambios con terceros países, que se dicta al amparo del artículo 149.1, reglas 10.ª y 16.ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado competencia exclusiva en materia de comercio exterior y sanidad exterior.

Disposición final séptima. *Facultad de adaptación de los anexos.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para adaptar los anexos de este real decreto a las modificaciones que deriven de la aplicación de las disposiciones de la Unión Europea o internacionales.

Disposición final ocho. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Los requisitos derivados de la aplicación del

Reglamento (UE) 2026/1392, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2026, entrarán en vigor a partir del 17 de julio de 2031.

ANEXO I

Grupos de vegetales y productos vegetales

Grupo	Géneros, especies y productos vegetales
1.A Frutales de hueso y pepita.	MVR de *Prunus armeniaca* L.*, Prunus avium* L., *Prunus cerasus* L. *Prunus domestica* L.*, Prunus dulcis* Mill., *Prunus persica* (L.) Batsch.*, Prunus salicina* Lindley, *Malus* Mill., *Pyrus* L. y *Cydonia oblonga* Mill. y sus patrones.
1.B Olivo.	MVR de *Olea europaea* L.
1.C Cítricos.	MVR de *Citrus* L., *Fortunella Swingle* y *Poncirus* Raf. y sus patrones.
1.D Frutales regulados a nivel nacional.	MVR de *Ceratonia siliqua* L., *Diospyros* L., *Musa, Persea, Punica granatum* L. y sus patrones.
1.E Frutos rojos.	MVR de *Fragaria* L., *Ribes* L., *Rubus* L. y *Vaccinium* L.
1.F Otros frutales con reglamento técnico.	MVR de *Actinidia* Lindl, *Castanea sativa* Mill, *Corylus avellana* L.*, Ficus carica L., Juglans regia L., Pistacia L.,* y sus patrones.
2. Otros frutales sin reglamento técnico.	MVR de especies frutales no reguladas en reglamento técnico de material vegetal de reproducción de frutales.
3. Vid.	MVR de *Vitis* L.
4. Aromáticas, condimentarias y medicinales o cosméticas.	MVR de especies aromáticas, condimentarias y medicinales o cosméticas.
5. Ornamentales.	MVR de especies de uso ornamental.
6.A Forestales.	MFR de especies de uso forestal reguladas en el Reglamento técnico de material forestal de reproducción y las reguladas por del Reglamento (UE) 2026/1392.
6.B Otras forestales sin reglamento técnico.	MFR de especies de uso forestal no incluidas en el Reglamento técnico de material forestal de reproducción ni en el Reglamento (UE) 2026/1392.
7. Hongos cultivados.	Material de reproducción de especies de hongos cultivados con fines alimentarios .
8. Plantones de hortícolas.	MVR de especies reguladas en el Reglamento técnico de plantones hortícolas.
9. Cereales, maíz y sorgo.	MVR de arroz, avena, cebada, centeno, trigo, triticale, maíz, sorgo, pasto del Sudán, y todas las demás especies reguladas en el reglamento técnico correspondiente.
10. Oleaginosas y textiles.	MVR de cártamo, colza, girasol, lino oleaginoso, soja, algodón, cáñamo y lino textil y todas las demás especies reguladas en el reglamento técnico correspondiente.
11. Forrajeras y pratenses.	MVR de guisante (forrajero y proteaginoso) y todas las demás especies reguladas en el reglamento técnico correspondiente.
12. Patata de siembra.	MVR de patata.
13. Semilla de remolacha.	MVR de remolacha azucarera y remolacha forrajera.
14. Semillas hortícolas.	MVR de guisante (hortícola) y todas las demás especies incluidas en el reglamento técnico correspondiente.
15. Semillas o plantones hortícolas de especies sin reglamento técnico.	MVR de semillas de especies sin reglamento técnico o plantones hortícolas de especies sin reglamento técnico.

16. Maderas y productos derivados de la transformación primaria de la madera.	Los regulados por el Reglamento de ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019.
	Los regulados mediante legislación relativa a medidas de emergencia.
17. Otros.	Otros vegetales distintos de los MVR y MFR y las maderas de los grupos anteriores, que requieran registro o pasaporte fitosanitario, como patatas de consumo o frutos cítricos con hojas.

ANEXO II

Códigos

Parte A. Códigos autonómicos

Código (XX)	Comunidad Autónoma
01	Andalucía.
02	Aragón.
03	Principado de Asturias.
04	Illes Balears.
05	Canarias.
06	Cantabria.
07	Castilla-La Mancha.
08	Castilla y León.
09	Cataluña.
10	Extremadura.
11	Galicia.
12	La Rioja.
13	Comunidad de Madrid.
14	Región de Murcia.
15	Comunidad Foral de Navarra.
16	País Vasco.
17	Comunitat Valenciana.

Parte B. Códigos provinciales

Código (YY)	Provincia	Código (YY)	Provincia
01	Álava.	28	Madrid.
02	Albacete.	29	Málaga.
03	Alicante.	30	Murcia.
04	Almería.	31	Navarra.
05	Ávila.	32	Ourense.
06	Badajoz.	33	Asturias.
07	Mallorca [1].	34	Palencia.
08	Barcelona.	35	Las Palmas.
09	Burgos.	36	Pontevedra.
10	Cáceres.	37	Salamanca.
11	Cádiz.	38	Santa Cruz de Tenerife.
12	Castellón de la Plana.	39	Cantabria.
13	Ciudad Real.	40	Segovia.
14	Córdoba.	41	Sevilla.
15	Coruña, A.	42	Soria.
16	Cuenca.	43	Tarragona.
17	Girona.	44	Teruel.
18	Granada.	45	Toledo.
19	Guadalajara.	46	Valencia.
20	Guipúzcoa.	47	Valladolid.
21	Huelva.	48	Vizcaya.
22	Huesca.	49	Zamora.
23	Jaén.	50	Zaragoza.
24	León.	53	Menorca[1].
25	Lleida.	54	Ibiza y Formentera[1].
26	La Rioja.	00	Mapa.
27	Lugo.		

[1] Illes Balears a las que se les han asignado un código provincial.

Parte C. Códigos Estados UE

Estado	Código	Estado	Código
Alemania.	DE	Grecia.	EL
Austria.	AT	Hungría.	HU
Bélgica.	BE	Irlanda.	IE
Bulgaria.	BG	Italia.	IT
Chipre.	CY	Letonia.	LV
Croacia.	HR	Lituania.	LT
Dinamarca.	DK	Luxemburgo.	LU
Eslovaquia.	SK	Malta.	MT
Eslovenia.	SI	Países Bajos.	NL
España.	ES	Polonia.	PL
Estonia.	EE	Portugal.	PT
Finlandia.	FI	República Checa.	CZ
Francia.	FR	Rumanía.	RO
		Suecia.	SE

ANEXO III

Parte A. Declaraciones a presentar por el operador profesional a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma

1. Declaración de cultivo: se presentará con relación a la producción prevista para la campaña en curso, según el calendario establecido por cada comunidad autónoma para cada especie o grupo de especies.

Contenido mínimo:

Para MVR de los grupos 9 al 15 del anexo I	Para MVR de los grupos 1 al 5 y 7 del anexo I	Para MFR de los grupos 6A y 6B del anexo I
- Datos del productor y número ROPVEG - Especie - Variedad (en su caso) - Tipo de material - Categoría (en su caso) - Sistema de Certificación - Cantidad de semilla utilizada (kg o de elementos de multiplicación) - Superficie - Lote o código de trazabilidad del material empleado - Fecha de siembra - Procedencia del material: número ROPVEG del proveedor o número de registro y país de origen, en caso de adquisición - País de producción, en su caso - País de certificación, en su caso - Localización de las parcelas (referencia SIGPAC y/o referencia catastral) - En las declaraciones de cultivo de semillas de maíz y sorgo, en el caso en que vayan a utilizarse parentales androestériles, se indicará claramente este extremo,	- Datos del productor y número ROPVEG - Especie de la variedad (en su caso) - Variedad (en su caso) y clon (en su caso) - Especie del portainjerto (en su caso) - Variedad del portainjerto (en su caso) y clon del portainjerto (en su caso) - Tipo de material - Categoría (en su caso) - Cantidad - Lote o código de trazabilidad del material empleado - Procedencia del material: número ROPVEG del proveedor o número de registro y país de origen, en caso de adquisición - País de producción - Para campos de planta madre: o Número de plantas madre o Superficie (en su caso) o Año de alta o Condiciones de mantenimiento (suelo o contenedor) o Condiciones de protección (aire libre, instalaciones anti-insectos /	- Datos del productor y número ROPVEG - Especie o híbrido - Clon (en su caso) - Categoría - Cantidad (número de plantas, partes de planta) - Tipo de cultivo - Lote - Código de certificado patrón - Fecha de plantación - Procedencia del material para MFR de los grupos 6B. - Para campos de planta madre: o Número de plantas madre o Superficie (en su caso) o Año de alta o Condiciones de mantenimiento (suelo o contenedor) o Condiciones de protección (aire libre, cubierto) o Localización de las parcelas (referencia SIGPAC y/o referencia catastral)

especificándose para qué híbrido y en qué finca y parcela van a producirse, así como si se utilizan parentales restauradores o no.	bioseguridad, cubierto) ○ Localización de las parcelas (referencia SIGPAC y/o referencia catastral), excepto para el grupo 7	

2. Declaración anual de producción: se presentará una vez producido el MVR o MFR al final de la campaña, y según el calendario establecido por cada comunidad autónoma para cada especie o grupo de especies.

Contenido mínimo:

Para MVR de los grupos 8 al 15 del anexo I	Para MVR de los grupos 1 al 5 y 7 del anexo I	Para MFR de los grupos 6A, y 6B del anexo I
- Datos del productor y número ROPVEG - Especie - Variedad (en su caso) - Tipo de material - Categoría (en su caso) - Sistema de Certificación - Cantidad (kg o elementos de multiplicación) - Lote (en su caso) - País de producción (en su caso) - País de certificación (en su caso)	- Datos del productor y número ROPVEG - Especie de la variedad (en su caso) - Variedad (en su caso) y clon (en su caso) - Especie del portainjerto (en su caso) - Variedad del portainjerto (en su caso) y clon del portainjerto (en su caso) - Tipo de material - Categoría (en su caso) - Cantidad (número de plantas o número de materiales de reproducción) - Lote - País de producción (en su caso) - País de certificación (en su caso) - Localización de las parcelas (referencia SIGPAC y/o referencia catastral), excepto para el grupo 7	- Datos del productor y número ROPVEG - Especie o híbrido - Clon (en su caso) - Categoría - Cantidad (número de plantas, partes de planta) - Tipo de cultivo - Lote - Código de certificado patrón - Fecha de plantación - Procedencia del material para MFR del grupo 6B. - Localización de las parcelas (referencia SIGPAC y/o referencia catastral)

3. Declaración anual de recolección: se presentará el material recolectado al final de la campaña para el MFR del grupo 6B y para el MVR recolectado de mezclas de conservación.

Para MFR del grupo 6B y MVR de mezclas de conservación
- Datos del productor y número ROPVEG - Especie o híbrido - Procedencia del material - Zona de recogida (en su caso)

- Tipo de material (fruto, semilla o parte de planta)
- Cantidad recolectada

4. Declaración anual de procesado: se presentará lo procesado al final de la campaña, y según el calendario establecido por cada comunidad autónoma. Incluirá en cada caso información relativa a las actividades realizadas, las cantidades de semilla/partes de planta/plantas procesadas, envasadas o re-envasadas o re-etiquetadas, , y la trazabilidad de las etiquetas y/o certificados emitidos en cada caso.

Parte B. Campañas de referencia a efectos de las declaraciones

A los efectos de las declaraciones del art. 10 se entenderán por campañas las siguientes:

Grupo / especie	División	Campaña
Cereales	Arroz	1 de julio año n - 30 de junio n+1
	Resto	1 de junio año n - 31 de mayo n+1
Maíz		1 de junio año n - 31 de mayo n+1
Sorgo		1 de junio año n - 31 de mayo n+1
Oleaginosas		1 de junio año n - 31 de mayo n+1
Textiles		1 de junio año n - 31 de mayo n+1
Forrajeras y pratenses		1 de junio año n - 31 de mayo n+1
Patata de siembra		Año natural
Semilla de remolacha		1 de junio año n - 31 de mayo n+1
Semillas hortícolas		Año natural
Plantones hortícolas		Año natural
Otras especies de semilla, o plantones hortícolas, sin reglamento técnico		Año natural
Frutales de hueso y pepita		Año natural
Olivo		Año natural
Cítricos		Año natural
Frutales regulados a nivel nacional		Año natural
Frutos rojos		Año natural
Otros frutales con reglamento técnico		Año natural
Otros frutales sin reglamento técnico		Año natural
Vid		Año natural
Aromáticas, condimentarias y medicinales o cosméticas		Año natural
Ornamentales		Año natural
Hongos cultivados		Año natural
Forestales regulados y no regulados		1 julio año n – 30 junio año n+1

Parte C. Información a presentar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Las comunidades autónomas deberán facilitar a la Subdirección General de Medios de Producción Agrícola y Oficina Española de Variedades Vegetales, sobre la base de los datos aportados en las declaraciones, la siguiente información en las siguientes fechas:

a) MVR de los grupos 8 al 15 del anexo I.

Se deberá presentar la siguiente información para los periodos indicados y antes de las fechas indicadas:

Especie o grupo	Periodo de datos	Fecha máxima de presentación
Avance de superficie de producción de semilla		
Especies para las que haya datos disponibles	1 julio del año n-1 – 27 febrero año n	28 febrero año n
Datos de superficie destinada a producción de semilla		
Semillas hortícolas (grupos 14, y 15 en su caso)	Año natural n-1	28 febrero n
Semillas de los grupos 9 a 13	1 julio del año n-2 - 30 junio año n-1	31 agosto año n
MVR producido con destino la comercialización		
Semillas hortícolas y plantones hortícolas (grupos 8, 14, y 15 en su caso)	Año natural n-1	28 febrero n
Semillas de los grupos 9 a 13	1 julio del año n-1 - 30 junio año n	31 agosto año n

b) MVR de los grupos 1 al 5 y 7 del anexo I

Se deberá presentar la siguiente información para los periodos indicados y antes de las fechas indicadas:

Especie o grupo	Periodo de datos	Fecha máxima de presentación
Campos de planta madre propios o plantas madre en parcelas comerciales		
Todas las especies de los grupos 1 al 5	Año natural n-1	28 febrero n
MVR producido con destino la comercialización		
Todas las especies de los grupos 1 al 5 y 7	Año natural n-1	28 febrero n

c) MFR de los grupos 6A y 6B del anexo I

Se deberá presentar la siguiente información para los periodos indicados y antes de las fechas indicadas:

Especie o grupo	Periodo de datos	Fecha máxima de presentación
Campos de planta madre		
Especies de los grupos 6A y 6B	1 julio del año n-2 - 30 junio año n-1	28 febrero n
MFR producido con destino la comercialización		
Especies de los grupos 6A y 6B	1 julio del año n-2 - 30 junio año n-1	28 febrero n
MFR recolectado y/o procesado		
Certificados patrón emitidos por la Comunidad Autónoma para el MFR del grupo 6A (frutos, semillas, partes de planta y mezclas realizadas)	1 julio del año n-2 – 30 junio año n-1	28 febrero n

Parte D. Contenido mínimo de la información a presentar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

a) Para superficies de producción de semilla y campos de planta madre:

Para MVR de los grupos 9 al 15 del anexo I	Para MVR de los grupos 1 al 5 del anexo I	Para MFR de los grupos 6A y 6B del anexo I
- Datos del productor y número ROPVEG - Especie - Variedad (en su caso) - Tipo de material - Categoría - Cantidad de semilla utilizada (kg o elementos de multiplicación) - Superficie - Lote (excepto grupos 10, 11, 14 y 15) - Localización de las parcelas (referencia SIGPAC y/o referencia catastral)	- Datos del productor y número ROPVEG - Especie - Variedad (en su caso) y clon (en su caso) - Tipo de material (planta madre variedad o planta madre portainjerto) - Categoría - Número de plantas madre - Superficie (en su caso) - Año de alta - Condiciones de mantenimiento (suelo o contenedor) - Condiciones de protección (aire libre, instalaciones anti-insectos / bioseguridad, cubierto) - Localización de las parcelas (referencia SIGPAC y/o referencia catastral)	- Datos del productor y número ROPVEG - Especie o híbrido - Clon, en su caso - Código del campo de plantas madre - Referencia del material de base de las plantas madre, (en su caso) - Código del certificado patrón del MFR utilizado en la instalación, en su caso - Categoría - Número de plantas madre y número de componentes por clon (en su caso) - Superficie - Año de alta - Condiciones de mantenimiento (suelo o contenedor) - Condiciones de protección (aire libre o cubierto) - Localización de las parcelas (referencia SIGPAC y/o referencia catastral)

b) Para MVR o MFR producido con fines de comercialización:

Para MVR de los grupos 8 al 15 del anexo I	Para MVR de los grupos 1 - 5 y 7 del anexo I	Para MFR de los grupos 6A y 6B del anexo I
– Datos del productor y número ROPVEG – Especie – Variedad (en su caso) – Tipo de material – Categoría (en su caso) – Sistema de Certificación – Cantidad (kg o elementos de multiplicación) – Lote (excepto grupos 10, 11, 14 y 15) – País de producción (en su caso) – País de certificación (en su caso) – Materia activa (solo grupo 9) – Dosis (solo grupo 9) –	– Datos del productor y número ROPVEG – Especie – Variedad (en su caso) y clon (en su caso) – Especie del portainjerto (en su caso) – Variedad del portainjerto (en su caso) y clon del portainjerto (en su caso) – Tipo de material – Categoría (en su caso) – Cantidad (número de plantas o número de materiales de reproducción) – Lote (voluntario)	– Datos del productor y número ROPVEG – Especie o híbrido – Clon (en su caso) – Tipo de material – Categoría – Cantidad (kg de fruto o semilla y número de partes de planta y plantas producidas) –

ANEXO IV

Medidas de carácter estructural

Los lugares especificados en el artículo 26 son los que deberán estar completamente protegidos contra la introducción de insectos vectores y para ello deberán contar con los siguientes elementos y características:

a) Todas las entradas a los lugares deberán disponer de sistema de doble puerta (incluida la puerta interior) y con anchura suficiente para que se permita la entrada de la maquinaria necesaria para operar en el interior de las instalaciones. En el caso de que existan puertas adicionales sin dobles puertas, éstas deberán estar condenadas de manera que no puedan ser practicables.

b) Alrededor del lugar, se habilitará un borde exterior perimetral, de al menos un metro de ancho y cubierto con material impermeable. Se debe mantener limpio de malas hierbas.

c) Para conseguir una protección completa contra la introducción de plagas se deberá instalar un mallado en las bandas y cumbreras de los lugares de una densidad mínima suficiente para evitar la entrada de los insectos vectores. Las aperturas de ventilación lateral y cenital también serán cubiertas con mallas.

d) Las canaletas abiertas para el agua que salen al exterior deberán estar aisladas y disponer de un sistema de no-retorno.

e) Los lugares no podrán tener ningún tipo de holgura en los solapes de plástico de las cubiertas o en la unión de éstas con las ventanas.

f) Se deberán cumplir con las distancias de aislamiento entre plantaciones establecidas en anexo V, VI y IX del Real Decreto 929/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales.